



**UNIVERSIDAD LAICA " ELOY ALFARO DE MANABÍ "**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:**

**"EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR"**

**AUTOR:**

**EDGARDO JAVIER MENDOZA ARCE**

**TUTOR:**

**DR. FAUSTO ALARCÓN CEDEÑO, MG**

**MANTA- MANABÍ - ECUADOR**

**2017**

## **DECLARACIÓN DE AUTORIA**

Yo **EDGARDO JAVIER MENDOZA ARCE**, declaro ser el autor el presente trabajo de titulación y todos los efectos legales y académicos que se desprendieren del mismo son de mi absoluta responsabilidad.

Por medio del presente documento cedo mis derechos de autor así como el contenido, ideas, resultados, conclusiones y recomendaciones aquí presentados a la Universidad Laica “Eloy Alfaro” De Manabí, para que pueda hacer uso del texto “**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR**”, con fines académicos y/o de investigación.

**EDGARDO JAVIER MENDOZA ARCE**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado con infinito amor a Dios, a mis padres, a mis hermanos, al amor de mi vida y a cada una de las personas que me han brindado su apoyo de una u otra manera a lo largo de este ciclo de tercer nivel académico. Ustedes son mi mejor inspiración.

A todas y todos aquellos que han formado parte de mi formación académica como docentes, personal administrativo y de servicio de esta facultad.

**EDGARDO JAVIER MENDOZA ARCE**

## **RECONOCIMIENTO**

A la prestigiosa Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la labor que viene desempeñado en la ciudad de Manta a lo largo de varios años, formando profesionales de calidad.

A mi querida y añorada Facultad de Derecho mi mayor reconocimiento porque hoy hace realidad mis sueños, los mismos que no hubiesen sido posibles sin la destacada labor de cada uno de mis docentes, quienes con mucha dedicación han logrado proveerme de grandes conocimientos los cuales ahora aplicaré en mi etapa como profesional.

A mi Director de Investigación, Dr. Fausto Alarcón Cedeño, Mg, quien siempre estuvo dispuesto a colaborar de manera desinteresada para el correcto desarrollo de este trabajo ya que sin su infinita ayuda hoy no fuera posible alcanzar esta meta.

**Edgardo Javier Mendoza Arce**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	I
DEDICATORIA.....	II
RECONOCIMIENTO.....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	01
RESUMEN EJECUTIVO.....	04

### **CAPÍTULO I**

ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	05
1.1. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	06
1.2. CONCEPTO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	10
1.3. TIPOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	11
1.4. FUENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	16
1.5. LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS .....	19
1.6. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS TRIBUNALES NACIONALES .....	19
1.7. PERSPECTIVAS RELATIVAS AL RANGO DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	23
1.8. INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS DE ORIGEN INTERNACIONAL.....	24
1.9. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ECUADOR Y EL PROCESO DE SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS .....	26

## **CAPITULO II**

ANÁLISIS DE CASO .....	30
2.1. ESTUDIO DE CASO.....	31
2.2 COMENTARIO.....	113

## **CAPÍTULO III**

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	115
3.1 RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.....	116
3.1.1. OBJETIVO GENERAL.....	116
3.1.1.1. LOGRO DE RESULTADO.....	116
3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	117
3.1.2.1. LOGRO DE RESULTADO.....	117
3.2. CONCLUSIONES.....	119
3.3. RECOMENDACIONES.....	121
4. BIBLIOGRAFÍA.....	122

## INTRODUCCIÓN

El control de convencionalidad es un mecanismo comparativo entre las leyes de los países y las normativas de los organismos internacionales, que se aplica cuando se presume una violación a los derechos de los ciudadanos. La Comisión Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) aplica este instrumento jurídico dentro de los estados que la conforman, entre ellos Ecuador, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones internacionales.

El mismo que es entendido como un mecanismo que debe ser ejercitado por jueces y tribunales nacionales, a través de la confrontación entre las normas de derecho nacional y de derecho internacional, con el objetivo de garantizar los derechos garantizados en instrumentos internacionales de derechos humanos, ha sido aplicado vagamente por los diferentes administradores de justicia nacionales.

El control de convencionalidad se ejerce entre las normas del derecho interno y la Convención, toda vez que el control vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores de la Convención en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. Los países suscriptores se obligan a interpretar toda norma nacional de conformidad con la Convención. En caso de incompatibilidad, los organismos locales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la violación de los derechos protegidos internacionalmente. Si un Estado es parte de la Convención Americana todos sus órganos están sometidos a sus decisiones y, por lo tanto, deben velar por

que los efectos otorgados a las decisiones no se reduzcan por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, como sostuvo la Corte en *Gelman contra Uruguay* (2011). Dicho control ha permitido que distintos países avancen hacia la incorporación de estándares en la protección de derechos, a pesar incluso de que gobernantes de turno o mayorías representadas en el Parlamento u organizadas en un referendo, hubiesen defendido una posición diferente.

Con este criterio se ha respaldado uno de los elementos medulares del neoconstitucionalismo trasnacional, como es el hecho de que una decisión mayoritaria no es, de forma necesaria, genuinamente democrática. Que un acuerdo de mayorías puede ser muy diferente a una toma democrática de decisiones, ya que si por algún aspecto tiene sentido la idea del gobierno, de la mayoría, sometido al Estado constitucional de derechos, es porque se deben establecer límites a la configuración política de las posiciones respaldadas por algún amplio grupo. Acuerdos con amplios apoyos mayoritarios pueden asfixiar una democracia constitucional como lo haría un régimen dictatorial, dice Ferrajoli. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha concebido que en tanto autogobierno y respeto al principio de mayorías, la democracia significa actualmente respeto a los derechos y principios constitucionales. Enfatiza la Corte: "la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad".

El desarrollo del presente trabajo de investigación se va estudiar la aplicación del citado control en el marco jurídico ecuatoriano, con el objetivo de contribuir con el desarrollo y sobre todo, comprensión, de dicha garantía y realizar un análisis crítico de cómo se ha venido entendiendo y aplicando el control de convencionalidad por parte de los administradores de justicia nacional. Y posteriormente, proponer diferentes mecanismos que permitan, a jueces y tribunales nacionales, ejercitar dicho control de una manera efectiva.

## RESUMEN EJECUTIVO

El **Primer Capítulo** titulado: **MARCO TEÓRICO** define los conceptos fundamentales de la investigación.

En el **Segundo Capítulo** denominado: Estudio de caso, exponemos nuestra reflexión personal de un caso, motivo de esta investigación. Realizaremos un análisis al procedimiento aplicado.

El **Tercer Capítulo** comprende los Resultados de la Investigación la justificación e importancia y Comprobación de Objetivos Generales y específicos. Terminamos el estudio investigativo con un conjunto de conclusiones generales y recomendaciones sobre la figura planteada.

**CAPÍTULO I**

**ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO**

**DE LA INVESTIGACIÓN.**

## **1.1. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

Los órganos jurisdiccionales locales y los Tribunales Constitucionales que en determinados países no dependen del Poder Jurisdiccional, ejercitan el llamado control de constitucionalidad que importa una comparación, entre su Magna Lex y las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera. Podemos hablar entonces de un control concentrado, típico de algunas Constituciones Europeas, a partir de la Austríaca de 1946, donde la revisión es hecha exclusivamente por un único cuerpo diseñado para tales fines; o en su caso -como es por demás sabido-, del control difuso que debe ser llevado a cabo, como en Estados Unidos y en Argentina, por todos y cada uno de los magistrados judiciales.

Pero como lo vienen sosteniendo desde hace no mucho tiempo algunos de los Magistrados de la Corte Interamericana, dicho cuerpo ejercita lo que ha dado en llamar a partir del caso Myrna Mack Chang el "Control de Convencionalidad", lo que obviamente significa una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones a las que nuestro país se ha plegado, como luego veremos, y las disposiciones del derecho interno de las naciones adheridas al modelo.

En tal sentido se expresó la Corte en el caso Trabajadores Cesados al sostener que "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un

control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana...".<sup>1</sup>

Cuando se utiliza la terminología de "control de convencionalidad", no se quiere decir que recién a partir del citado asunto la Corte IDH haya ejercido tal potestad, porque desde siempre el cuerpo hace una comparación entre ambos esquemas, destacando por supuesto la prioridad de la regla supranacional; lo que en verdad ha sucedido es que desde ese momento se utiliza tal terminología.

Dicho órgano interamericano ha dejado en claro siempre que, en principio, no se ocupa en sí de las cuestiones locales sino que su tarea es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia.

Por ello ha establecido -sin entrometerse en las jurisdicciones locales- que una sentencia con carácter de cosa juzgada de los jueces domésticos "...tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este tribunal [agregó], eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada". En ese mismo sentido ha añadido -repetimos- que sólo circunstancias excepcionales pueden conducir a que el cuerpo

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso, cit, párr. 128; cfr. Caso Almonacid Arellano, cit, párr. 124. Véase Loiano, Adelina, El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema Argentina, "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", en Albanese, Susana, Coordinadora, El control de convencionalidad, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2008, pp. 114 a 117. Véase también Sagüés, Néstor, El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales, La Ley, 2009-B, p. 761.

supranacional"...deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"<sup>2</sup>

Es importante conocer que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ideó el control de convencionalidad para controlar el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El control como tal se acuñó en un voto concurrente individual del juez Sergio García Ramírez en la sentencia del caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, pero en una sentencia del pleno de la Corte se adopta por primera vez en la sentencia del caso Almonacid Arellano contra Chile. Luis Alfredo Almonacid, profesor, dirigente gremial del magisterio y militante del Partido Comunista, quien fue asesinado en 1973 poco después del golpe militar de Augusto Pinochet. Luego de una batalla jurídica, la justicia penal militar encontró que no había causa que justificara la acción de la justicia debido a la amnistía general consagrada en el decreto 2191 de 1978, por lo que resolvió declarar que era un caso sobreseído. La Corte Suprema confirmó esa decisión. En virtud del control se pudo establecer que dicho decreto contravenía la normativa internacional de los derechos humanos e infringía la obligación internacional del Estado chileno de juzgar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos. Una ley de amnistía que obstaculiza la investigación de violaciones a los derechos e impide el juzgamiento de sus responsables, carece de efectos jurídicos, por lo que la orden fue suprimir el decreto.

A pesar de que desde una estricta legalidad en el derecho interno chileno estaba consagrada una ley de amnistía, independientemente hubiese sido

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie CN° 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121, etc.

aprobada por la junta militar presidida por Pinochet, se configura una violación de derechos que si no hubiese sido por la Corte y su control, habría quedado en la total impunidad. Quinche reconstruye la regla sobre control de convencionalidad que se encuentra en el párrafo 124 del fallo, conforme al cual el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006). Con este antecedente podemos exponer que el control de convencionalidad es una institución que tiene su origen en el derecho internacional. Mismo que posee características que la asemejan al control de constitucionalidad que forma parte del derecho interno de los Estados. Como bien lo menciona Sagüés:<sup>3</sup> Aparentemente el derecho constitucional y el derecho internacional defendían ámbitos y valores distintos, mientras el primero tenía como fundamento principal la soberanía y el bien común nacional; el segundo, se insertaba en las relaciones interdependientes de los Estados entre sí y la idea del bien común internacional.

Sin embargo, la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, fue el puntapié inicial para de alguna forma comenzar a dar respuestas y empezar a trazar una convivencia del derecho interno con el derecho

---

<sup>3</sup> Néstor Sagüés, "Mecanismo de Incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno", en Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Programa Andino de Derechos Humanos y Democracia (Lima: CNDDHH, 2003)

internacional, otorgándole validez y legitimidad a una unificación que vendría a poner en tela de duda a la soberanía absoluta de los Estados.<sup>4</sup>

Con lo cual, la problemática de la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de los Estados, supone un discusión constante, una pugna entre ordenamientos legítimos, que protegen bienes particulares y a su vez bienes comunes, es allí, donde la permeabilidad de cada ordenamiento, juega un rol importante en la protección efectiva de los derechos.

El desafío teórico y práctico derivado de la pugna entre estos dos sistemas normativos, se enmarca en dos corrientes teóricas que estudian la soberanía de los Estados, estas son: a) la teoría monista y, b) la teoría dualista. Ambas parten del análisis de la soberanía estatal y tratan de fijar reglas y vías a seguir con relación a la forma de recepción del derecho internacional por parte del derecho interno de cada Estado.

El principio de soberanía estatal, tiene una dimensión diferente para cada una de las teorías citadas. El principio de soberanía abarca entre algunas cosas la posición política ideológica y jurídica que (...) el Estado asume frente al derecho internacional y su consecuente grado de permeabilidad y acatamiento de las obligaciones contraídas internacionalmente.<sup>5</sup>

## **1.2. CONCEPTO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las

---

<sup>4</sup> Pfr. Néstor Sagüés, "Prólogo", en Víctor Bazán, edit., *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales*, (México: Porrúa, 2003), XV.

<sup>5</sup> Víctor Bazán, *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales*, (México, Porrúa, 2003), Pag. 2

normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región. <sup>6</sup>En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión. Así, el “control de convencionalidad”<sup>7</sup>: “... implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.”

### **1.3. TIPOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son

---

<sup>6</sup> Sagüés, Néstor. 2010. Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. En “Estudios Constitucionales”. Año 8. Nº 1. pp. 117 – 136. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Tela

<sup>7</sup> García Ramírez y Morales Sánchez. 2011. La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011). México: Porrúa y UNAM

diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades. La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido. Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos. En el primer caso en que el control de convencionalidad se estableció, se señaló que los Estados eran responsables frente a la Corte IDH por los actos de todos sus órganos (tomándolo como un todo integral), en virtud de las obligaciones de la Convención Americana “sustraer a otros de este régimen convencionalidad de responsabilidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional”. El criterio fue sostenido y reafirmado en otro voto razonado un año después, en el que el juez Sergio García Ramírez estableció que: “3. [...] A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del

poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.”

Al realizar esta revisión de los actos del Estado, la Corte Interamericana determina, en caso de que los actos sean contrarios a la Convención Americana, la responsabilidad completa del país en cuestión, no solamente del órgano directamente responsable. En estos casos, la Corte puede declarar que el acto es contrario a la convención y solicitar al Estado que lo modifique o lo repare. La Corte Interamericana hace el control de convencionalidad cuando en sus veredictos descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas a la Convención, incluso a las normas constitucionales las descarta en sus veredictos.

**El control difuso de convencionalidad**, por su parte, sale del ámbito de competencia de la Corte Interamericana y se inserta en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. Ante la lógica de que las disposiciones contenidas en la Convención Americana forman parte del derecho interno, y que éste debe adecuarse a las disposiciones de la Convención misma (artículo 2 de la Convención Americana), la Corte consideró que los Estados debían velar por ella también en el ámbito nacional. Por esta razón determinó que el control de convencionalidad no debía ejercerse solamente por ella y que no debía ser ella quien realizara este control en primera instancia. Fue así que aproximadamente tres años después de comenzar a desarrollar doctrinariamente el tema del

control de convencionalidad en distintos votos razonados, la Corte Interamericana resolvió en el cuerpo de una sentencia en el caso Almonacid Arellano contra el Estado de Chile, que: [...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos... En esta sentencia el criterio que ya había sido establecido en los votos razonados anteriores se volvió más específico, al determinar que serían los jueces del Estado quienes también estaban obligados a realizar el control de convencionalidad. El criterio se sustentó y se desarrolló todavía más en el caso de los Trabajadores cesados del Congreso en contra del Estado de Perú también en el 2006, donde la Corte retomó y sustentó el criterio que ya había establecido en el caso Almonacid. El desarrollo importante en este caso, es que se establecía que los órganos en general, aludiendo a la totalidad, del Poder Judicial debían realizar el control de convencionalidad “ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

**El control abstracto**, en lo que respecta al control “abstracto”, la Corte IDH ha reconocido esta forma de control desde 1996, primero a través de un voto disidente en un caso en contra de Venezuela, en el que la Corte decidió no

conocer porque los artículos de la ley que se impugnaba no habían sido aplicados a ningún caso en concreto. En este voto, se estaba en desacuerdo con la mayoría de la Corte porque:<sup>8</sup> 2. [...] la propia existencia de una disposición legal puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la amenaza real a la(s) persona(s), representada por la situación creada por dicha ley.

El argumento que sostiene la idea del control abstracto es que no debe ser necesario esperar a que la norma se aplique para determinar que es contraria a los derechos humanos de una persona, ya que si tuvieran que esperar a que se lesionaran los derechos, el “deber de prevención” se estaría dejando de lado. Una ley puede entonces ser contraria a la convención “por su propia existencia”<sup>9</sup>.

El criterio del juez Cançado se sostuvo un año después, ya en el cuerpo de una sentencia en contra de Ecuador, donde se impugnaba una disposición del Código Penal por ser contraria a derechos fundamentales de los acusados por conductas relacionadas con sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En esta sentencia, la Corte consideró que la norma “despojaba a parte de la población carcelaria de un derecho fundamental... y... lesionaba intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados”. Esta

---

<sup>8</sup>Voto disidente del juez Cançado Trindade. Caso El Amparo vs. Venezuela. Excepciones, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04 de septiembre de 1996, párr. 2.

<sup>9</sup> Voto disidente juez Cançado Trindade, op. cit., párr. 3.

categoría violaba por sí misma el artículo 2 de la Convención Americana, por lo que podía declararse responsable al Estado.<sup>10</sup>

#### **1.4. FUENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

La coexistencia de los Países, no se hace con relaciones cerradas por cada país, en el respeto a los ciudadanos y ciudadanos de cada uno de esos países, los principios mínimos deben ser aplicados a nivel internos.

El derecho Internacional, con sus normas convencionales y consuetudinarias, establece obligaciones para los Estados o en general para los sujetos del derecho internacional. Con base en el principio *pacta sunt servanda*. Que puede ser entendido para las obligaciones consuetudinarias, el derecho internacional debe cumplirse de buena fe.

Pero tampoco hay que olvidar que el derecho internacional de los derechos humanos, junto con el derecho humanitario internacional y el derecho internacional penal, constituyen una red de derecho internacional que conforman la base normativa de normas de carácter sustantivo y adjetivo que conforman lo que se ha denominado como orden público internacional. Precisamente ese orden público internacional está compuesto de normas *erga omnes*, muchas de las cuales son de carácter imperativo (*jus cogens*), y se aplican una red de principios como el *indubio pro homine*. Ahora bien, lo ideal es que lo obligados por la normatividad internacional cumplan con sus obligaciones, y no hay duda de que existe un cumplimiento espontáneo y de buena fe por parte de los sujetos de derecho internacional. Esta es, en algunos casos, la postura de muchos de los sistemas internos de recepción de normas del derecho de gentes, pero la estructura del orden público internacional

---

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Esta doctrina se continuó en otros casos como el Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, en la sentencia del 30 de mayo de 1999.

también provee de mecanismos mediante los cuales se obliga forzosamente a su cumplimiento. “En los casos en que no se cumplan voluntariamente las obligaciones internacionales, los mismos instrumentos jurídicos internacionales prevén sistemas de control internacional, como las comisiones mixtas, las inspecciones recíprocas y los órganos de control, que obligan al Estado (concretamente a sus órganos Ejecutivo, legislativo y Judicial) y al individuo, en el caso del derecho humanitario internacional. También hay que mencionar que para determinar el lugar que le toca a disposición del derecho internacional, y concretamente las normas convencionales, es necesario también examinar si esas normas son auto ejecutiva (self executing) o no; es decir, si contiene normas concretas aplicables a los sujetos de derecho interno, o bien si no son autoejecutivas ya que requieren para su aplicación de los actos del legislativo.<sup>11</sup>

***Pacta sunt servanda*** es una locución latina, que se traduce como «**lo pactado obliga**», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional. "El contrato es ley entre las partes". En materia internacional se señala que: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*" (según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986). Esta consigna, acuñada en épocas de la antigua Roma y según la cual “los pactos deben honrarse”, es una de las bases fundacionales de la confianza

---

<sup>11</sup> BECERRA, M. (n.d.). *www.biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved OCTUBRE 12, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2673/8.pdf>

que la sociedad deposita en sí misma. “Dictámenes de Tribunales se han basado en los principios generales del derecho internacional, al consagrar el principio *pacta sunt servanda* y la buena fe, como hilos conductores de la acción de incorporar la norma al ordenamiento interno. Este principio tiene amplia aplicación en materia contractual en la escuela del derecho romano, figura ante la cual se pueden aclarar lagunas de la ley o incluso contraponerse a lo estipulado por la norma, siempre y cuando no sean términos irrenunciables, de manera de que bajo criterios de interpretación, la voluntad o intención de las partes contratantes debe de ser valorada y respetada, en todo aquello que no contravenga las leyes, como norma suprema en sus relaciones.”

El principio enunciado –*pacta sunt servanda*– constituye uno de los pilares de nuestro derecho. “Todo el edificio jurídico, construido sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. “Los pactos se celebran para cumplirlos”. “Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla”. “Los compromisos asumidos no puede eludirse ni desconocerse”. Si todo ello no ocurre, será la coerción aportada por el Estado la llamada a imponer la ejecución forzada de la conducta convenida.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> RODRIGUEZ, P. (n.d.). *derecho-scl.udd.cl*. Retrieved OCTUBRE 15, 2014, from <http://derecho-scl.udd.cl/files/2011/11/v18a05-Pablo-Rodr%C3%ADguez-Pacta-sunt-servanda.pdf>

## **1.5. LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.**

Como ya dijimos los principios medulares sobre las obligaciones del cumplimiento de los tratados, que se encuentra en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados son básicamente los siguientes:

- ✚ El principio Pacta sunt servanda
- ✚ El Principio de la Buena Fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (que es basado al principio Pacta sunt servanda)
- ✚ El principio útil de los convenios y su no disminución unilateralmente por los Estados.

## **1.6. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS TRIBUNALES NACIONALES.**

Es preciso analizar cuál es el alcance y las características del control de convencionalidad, por diversas razones, entre ellas identificar los problemas de ajuste constitucional que podrían producirse en la aplicación de dicha doctrina. En caso de que las Constituciones no adolezcan de problemas para recepcionar la doctrina del control de convencionalidad, urge también ser estudiada para su efectiva y correcta aplicación por los órganos y agentes estatales llamados a hacerlo.

A continuación analizaremos las características propias del control de convencionalidad que se deducen a partir de la jurisprudencia de la CIDH a la actualidad:

- ✓ **Todos los agentes de ejercicio del Estado deben ejercer el control, en especial el poder judicial, que está obligado internacionalmente a realizarlo:**

La CIDH ha determinado que todos los órganos del Estado, es decir, todos los agentes de ejercicio del Estado pueden y deben realizar su propio control de convencionalidad . Ello hace que la tesis del control no se evidencie a primera vista como un control jurídico de conflicto de normas (algo propio de la teoría del control), pues, por ejemplo, un policía debe realizar el control de convencionalidad al detener a una persona e informar de sus derechos en clave convencional al detenido y realizar todo el procedimiento en conformidad a las normas de derechos humanos, el asunto es que el poder judicial de cada Estado (y toda autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales) al aplicar, interpretar o resolver conflictos de normas del ordenamiento jurídico interno debe ejercitar el control de convencionalidad y ello irremediablemente lo hará preferir el parámetro convencional de control, ya no teniendo libertad para interpretar y aplicar el derecho nacional.

- ✓ **El control debe ser ejercido de oficio, de acuerdo a las competencias del órgano judicial, o agente estatal en cuestión:**

De la jurisprudencia interamericana se desprende expresamente que quien ejerza el control de convencionalidad no deberá esperar ser requerido para realizarlo. El referido control debe ser realizado de oficio por las autoridades nacionales, así el policía no deberá esperar a que la persona que es sometida a una afectación a su libertad personal le solicite que sea informada de sus derechos humanos (no tan sólo los derechos contenidos en el ordenamiento jurídico interno, sino que en especial los derechos del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos) sino que debe realizarlo inmediatamente así, el Contralor General de la República, al controlar la legalidad de los actos de la administración, no deberá esperar a que se le formule petición alguna, sino que deberá automáticamente incluir en su parámetro de control el parámetro convencional. También la judicatura debe proceder de oficio, en todo procedimiento y en cualquier etapa procesal, a realizar el Control de Convencionalidad, vigilando por evitar que se produzca una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH).

**El parámetro de control lo constituye (como mínimo) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y toda la jurisprudencia de la Corte que la interprete:**

La Corte IDH ha fijado expresamente que el parámetro de referencia del control de convencionalidad que deberán tener en cuenta los agentes de ejercicio estatal a la hora de aplicar el mencionado control, no se deberán detener exclusivamente en el texto del tratado que se refiera, sino que deberán de entender dicho tratado como ya lo ha interpretado la Corte IDH, sin importar si el Estado ha sido parte o no en la jurisprudencia que trate, pues de este modo todos los Estados comparten de ahora en adelante el derecho, en principio casuístico, que emana de la jurisprudencia de la Corte de Costa Rica.

Es más, el parámetro no es sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, sino todo tratado de derechos humanos en que el Estado sea parte, sus agentes de ejercicio deben incorporarlo al parámetro convencional de control.

- ✓ **El material normativo controlado es de carácter extenso, pudiendo revisar la conformidad convencional de todos los actos de autoridad del Estado:**

¿Qué se debe controlar? Pues todo cuanto sea necesario para cumplir las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos: la actuación de las autoridades estatales, políticas públicas, normas jurídicas, etc., todo es susceptible de control interno en conforme al DIDH. Pero donde presenta más interés el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad, y así lo ha reafirmado recientemente en el caso Atala Riffo es en el control de las normas jurídicas internas. Es decir el control de convencionalidad se presenta como una nueva vertiente del control de constitucionalidad, evidentemente ya no es la Constitución el parámetro de control (sino que material jurídico controlado), es el DIDH el nuevo parámetro de control. En este sentido las consecuencias del control de Convencionalidad abren un mundo de posibilidades.

- ✓ **En cuanto a las consecuencias del control: pueden ir desde la interpretación conforme, hasta la consecuencia natural de todo control normativo, es decir, la inaplicación o anulación de normas internas (sin importar su jerarquía):**

Este es el punto menos claro en la jurisprudencia interamericana, y es en definitiva una cuestión de suma trascendencia: ¿hasta dónde autoriza la CIDH a los jueces nacionales (o autoridad nacional que de oficio realice el control) al momento de realizar el control de convencionalidad? ¿Cuáles serían las facultades del juez frente a una norma inconvencional?<sup>13</sup> En el caso Atala Riffo,

---

<sup>13</sup> Ferrer, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", en Estudios Constitucionales, año 9, N° 2, 2011.

la parte demandante (víctima en definitiva) solicitó que la Corte dictará medidas de reparación tendientes a modificar el ordenamiento jurídico interno, a lo que la Corte respondió con un Control de Convencionalidad en sede interna, es decir, los jueces nacionales son los responsables porque el ordenamiento jurídico nacional sea conforme al DIDH. En ese sentido, se entendería que a su alcance está lo que los “mecanismos procesales” les permitan. De ahí que la doctrina del control admita desde la interpretación conforme hasta la anulación de normas jurídicas, pero siempre, siempre: salvando la responsabilidad internacional del Estado.

### **1.7. PERSPECTIVAS RELATIVAS AL RANGO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En los últimos tiempos, la opinión de diversos juristas y entendidos en la materia apunta a otorgarle rango constitucional a los tratados de Derechos Humanos, aunque su uso se realiza más en sentido indirecto y por ello, se acercaría más al concepto de Bloque de Constitucionalidad.

Al respecto, el profesor César Landa Arroyo ha afirmado que los tratados pueden ostentar una jerarquía superior a la del derecho interno, ya que potencialmente pueden modificar la Constitución<sup>14</sup>.

En relación con la posición sobre el rango supraconstitucional de los tratados, cabría indicar que quizá se confunde el modo de ratificación del tratado con el rango que le otorga el ordenamiento. Es cierto que puede haber tratados que para ser parte del ordenamiento involucran la modificación del texto constitucional, pero no por ello estarán por encima, probablemente luego de

---

<sup>14</sup> LANDA ARROYO, Cesar. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. 2da edición. Lima: Palestra, 2003, p. 781

incorporados, se encuentren al mismo nivel de la constitución modificada o se consideren parte de la misma. En sentido opuesto, Novak establece que aunque un tratado se incorpore por la vía de reforma constitucional, este no adquiere rango constitucional, ya que este autor adopta la tesis del rango legal de los tratados en el Derecho interno. En efecto, indica que la Constitución no se modifica sino que rige fuera del ámbito de aplicación del tratado y recuperará su plena vigencia en caso de que este último fuera objeto de denuncia.<sup>15</sup>

#### **1.8. INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS DE ORIGEN INTERNACIONAL.**

El Ecuador tiene una firme trayectoria en el concierto internacional en materia de promoción y protección de los derechos fundamentales del ser humano, al haber ratificado los principales tratados dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, dicha adhesión es inoficiosa e irrelevante si no se llevan a la práctica sus contenidos.

De conformidad con el art. 425 de la Constitución ecuatoriana, que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en primer lugar se encuentra la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, y luego las leyes orgánicas y leyes ordinarias, lo que a priori ratifica que las normas de origen internacional en el Ecuador tienen un rango supralegal. Mas es necesario referirnos a lo que dispone el art. 424: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán

---

<sup>15</sup> Novak & Salmon 2002 ,Perú, s.f

sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder En tanto que el art. 417 de nuestra Carta Magna dispone que se aplicará: “los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” . Entonces la Constitución ecuatoriana con un criterio de avanzada, otorga a los derechos humanos de origen internacional el mismo rango que los derechos establecidos en aquella. Pero el juez ecuatoriano aun no es consciente de que ya no es un juez nacional, sino que se ha convertido en un juez interamericano como plantea la CIDH.

El Ecuador, a pesar de ser un país pequeño, tiene en su contra trece sentencias internacionales de las cuales en diez se ha determinado responsabilidad internacional del Estado por violación a las garantías judiciales (art. 8.1 CA) y al derecho a la protección judicial (art. 25.1 CA).<sup>7</sup> En las sentencias de fondo y de reparaciones existen obligaciones que generalmente van más allá de la víctima y sus familiares y, por lo tanto, se proyectan a toda la sociedad; de ahí la importancia de que sean difundidas, analizadas y profundizadas. Lo que más interesa es que no se vuelvan a cometer los mismos errores, lo cual también debería ser objeto del proceso de reforma judicial.

La entidad encargada de la coordinación de la ejecución de obligaciones internacionales es el Ministerio de Justicia, de allí que la obligación principal en cuanto a reparaciones queda a cargo del Ejecutivo, la incorporación de reformas legales depende del Legislativo, la obligación de investigar y sancionar a cargo de la Fiscalía, más la Función Judicial no tiene obligaciones específicas que cumplir al respecto, por lo que, a pesar de que las condenas en contra del Estado ecuatoriano se han configurado por la violación de garantías

judiciales y de protección judicial, son los jueces los menos enterados de aquello.

### **1.9. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ECUADOR Y EL PROCESO DE SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS.**

La expedición de la Constitución del año 2008 implicó un cambio trascendental en la historia constitucional del Ecuador, por cuanto se amplió el catálogo de derechos constitucionales y se reforzó el papel de las garantías constitucionales, entendidas como aquellos mecanismos tendientes a efectivizar el cumplimiento y respeto de dichos derechos. La Constitución de 1998 determinaba que ante la violación de derechos la jueza o juez podía "... adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos". Es decir, se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez, cuyo objeto principal era remediar las consecuencias del acto vulneratorio, mientras que en la Constitución del año 2008 la reparación integral, adquiere el carácter de derecho constitucional y tiene directa aplicabilidad dentro del ordenamiento ecuatoriano que expresa el deber de las autoridades judiciales de establecer medidas de reparación frente a la vulneraciones de derechos constitucionales<sup>16</sup>

Así, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública,

---

<sup>16</sup> Storini, Claudia y Marco Navas Alvear (2013), La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social. Quito. Corte Constitucional del Ecuador.

estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos, ante ello, adicionalmente los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona, de esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19 de ley, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley. La Corte Constitucional

del Ecuador, al respecto señala que: La administración de justicia constitucional tiene por objeto garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la declaración de la vulneración de uno o varios derechos y la reparación integral de los daños causados por su transgresión. De esta manera, la declaración de la vulneración de un derecho, por parte de la jurisdicción constitucional, comporta indefectiblemente la disposición de reparación integral por el daño material e inmaterial causado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015) En este orden, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009)<sup>17</sup>, estableciendo como medidas de reparación integral las siguientes: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otros (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)<sup>18</sup> Para Ramiro Ávila Santamaría (2012) al respecto señala que: Sin duda, el sistema jurídico ecuatoriano está a la cabeza en adecuación normativa en cuanto a los estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos y a la superación de concepciones restrictivas en cuanto a la enmienda del daño. Se ha superado, al menos en cuanto al diseño formal, la concepción restrictiva

---

<sup>17</sup> LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, 2015

de la reparación a la cuantificación monetaria y, además, al concepto de daños y perjuicios y al lucro cesante, instituciones propias del derecho civil (ÁVILA Santamaría R, 2012)<sup>19</sup>. Como podemos analizar los fallos de la corte Interamericana, de la corte Constitucional o de triple reiteración deben cumplirse y merecen un respectivo seguimiento, publicación y en relación al control difuso que tienen los jueces de instancias deben de manera obligada realizar control de convencionalidad y de los instrumentos emanados de la Corte Interamericana entre ellas las fuente jurisprudenciales, sin olvidar que el control constitucional es exclusivo de la corte constitucional responde a un control netamente concentrado.

---

<sup>19</sup> Ávila Santamaría y otros, Desafíos constitucionales, la constitución ecuatoriana del 2008

## **II CAPÍTULO**

### **ANÁLISIS DE CASO**

## **2.1. ESTUDIO DE CASO**

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **CASO VERA V..... Y OTRA VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

#### **En el Caso Vera V.... y otros**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: Diego G. ...., Presidente; Leonardo A....., Vicepresidente; Manuel E....., Juez; Margarete M- ....., Jueza; Rhadys A....., Jueza; Alberto P. ...., Juez; Eduardo V. ...., Juez, y presente, además, Pablo S. ...., Secretario, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## **I**

### **INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana” o la “Comisión”) presentó ante el Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante el “Estado” o

“Ecuador”) en relación con el caso No. 11.535. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante “CEDHU”). El 6 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 82/09 (en adelante “el Informe”), en el cual declaró la admisibilidad del caso y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Este Informe fue notificado al Ecuador el 24 de agosto de 2009. Luego de la presentación de cierta información por parte del Estado, la concesión de una prórroga y la solicitud de otra, “tras considerar la información disponible que indicaba que el Estado no había cumplido las recomendaciones formuladas en el informe de admisibilidad y fondo”, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción del Tribunal. La Comisión designó como delegados a los señores Luz P. ...., Comisionada, y Santiago A. ...., Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a Elizabeth A. ...., Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia S. .... y Nerea A. ...., abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

La demanda se relaciona con la alegada “falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Vera V..... bajo custodia estatal”. La Comisión señaló que “los hechos aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados”.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de Ecuador responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en

perjuicio del señor Vera V..... Asimismo, la Comisión solicitó que se declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca M. .... Vera ....., Agustín A. Vera ....., Patricio R..... Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco R..... Vargas Balcázar. Por último, la Comisión solicitó que el Tribunal ordene al Estado determinadas reparaciones.

El 28 de junio de 2010 el señor César D....., Asesor Jurídico de la CEDHU y representante de las presuntas víctimas (en adelante “el representante”), presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) ante la Corte. En general, el representante coincidió con lo alegado por la Comisión Interamericana en la demanda (supra parrs. 2 y 3) y solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Ecuador por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, “por no haber brindado adecuada atención médica a Vera V..... y salvarle la vida, así como por no haber garantizado una adecuada investigación que permita sancionar a los responsables, en perjuicio de la familia de ..... Vera V.....”. El representante también solicitó a la Corte que ordene determinadas reparaciones.

El 11 de octubre de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación de la demanda”

o “contestación”). El Estado alegó que no hubo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado señaló que los gastos y los montos compensatorios solicitados por el representante eran excesivos. El 2 de junio de 2010 el Estado acreditó a los señores Erick R. .... y Rodrigo D. .... como Agente y Agente Alterno, respectivamente, en el presente caso.

De conformidad con el artículo 42.4 del Reglamento, el 15 de diciembre de 2010 la Comisión y el representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

## II

### **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y al representante el 29 de abril de 2010. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales (supra párrs. 1, 4 y 5) y otros remitidos por las partes, mediante resolución de 23 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) ordenó recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (en adelante también “affidávit”), las declaraciones de dos presuntas víctimas propuestas por el representante, y los dictámenes de tres peritos, dos de ellos ordenados de oficio por el Tribunal y otro propuesto por el representante. El representante y el Estado tuvieron oportunidad de formular preguntas a las presuntas víctimas y a los peritos

previamente a la rendición de las declaraciones y peritajes respectivos, así como de presentar observaciones sobre los mismos.

Ninguno presentó preguntas ni observaciones. Asimismo, el Presidente convocó a la Comisión, al representante y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de una presunta víctima, así como los alegatos finales orales del representante y del Estado, respectivamente, y las observaciones finales de la Comisión Interamericana, sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

La audiencia pública fue celebrada el día 2 de marzo de 2011 durante el 90 Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, llevado a cabo en la sede de la Corte.

El 4 de abril de 2011 el representante y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, mientras que la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas al presente caso. Tales escritos fueron transmitidos a las partes para que el representante y el Estado hicieran las observaciones que estimaran pertinentes sobre determinados documentos nuevos remitidos y algunos solicitados por el Tribunal a las partes durante la audiencia pública como prueba para mejor resolver. El representante y el Estado presentaron sus observaciones el 5 de mayo de 2011.

### III

## EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS

### RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

#### A. Alegatos de las partes

El Estado solicitó al Tribunal que rechace la demanda in limine litis con fundamento en que, en su momento, indicó a la Comisión Interamericana que los recursos de jurisdicción interna no habían sido agotados. Señaló que en el presente caso “el recurso adecuado y efectivo” era “iniciar una investigación por los hechos alegados por el representante de las presuntas víctimas y que supuestamente son violatorios de los derechos consagrados en la Convención”. Asimismo, alegó que “nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada [en el presente] caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema, por relacionarse con una muerte que se dio en el contexto de una intervención quirúrgica y la atención médica de varios facultativos, en procura de salvar la vida del señor Vera V.....”.

Finalmente, señaló que “el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la fecha [de los hechos], tenía un sistema procesal inquisitivo, en el cual llevar adelante el proceso era facultad del juez. Sin embargo, como posibilidad de saneamiento ante cualquier tipo de omisión y fundamentalmente desconocimiento de la perpetración de un delito por parte de las autoridades, se garantizó la facultad de que las personas pudieran poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales hayan podido ser víctimas ,con lo que

alegadamente no se dejó de lado la obligación del Estado de poner en marcha una investigación de oficio[.]”

11. La Comisión se refirió a la extemporaneidad de los argumentos del Estado. Al respecto, sostuvo que el Ecuador presentó cinco escritos en fechas 27 de diciembre de 1995, 11 de junio de 1996, 27 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001 y 29 de diciembre de 2003 durante el trámite ante ella y antes del pronunciamiento sobre la admisibilidad del caso. En sus los dos primeros escritos el Estado no presentó defensa alguna relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos. Fue en los escritos de 27 de septiembre de 1999 y 2 de octubre de 2001 que el Estado ecuatoriano invocó expresamente el alegado incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos bajo el artículo 46.1 de la Convención. La Comisión resaltó, además, que los argumentos que sustentaron la excepción preliminar en el trámite de admisibilidad no coinciden con los formulados por el Estado en la contestación de la demanda ante la Corte. La Comisión señaló que ante ella el Estado alegó que existía un proceso aún no culminado que debía ser resuelto por los tribunales internos. A pesar de ello, el argumento central del Estado ante la Corte Interamericana es que no se dio inicio a la acción penal debido a que "no era presumible pensar en que podía haber habido una mala práctica médica". La Comisión indicó que por esta razón Ecuador argumentó que correspondía a los familiares de ..... Vera V..... presentar una denuncia para activar la actuación del Estado. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión solicitó a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar en tanto se sustenta en argumentos extemporáneos no presentados oportunamente ante la Comisión.

Por su parte, el representante señaló que “el Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos señalaba que la acción penal es pública y [que] se [le] ejercía de oficio”. Por lo tanto, a la fecha de muerte de la presunta víctima, el juez de lo penal o los comisarios de policía tenían competencia para instruir el sumario de ley tendiente a investigar una infracción “pesquisable” de oficio, toda vez que tanto el Juez Décimo Primero Penal de Pichincha y el Comisario Quinto de Policía, quien realizó el levantamiento del cadáver en la ciudad de Quito, tuvieron conocimiento de los hechos. En consecuencia, alegaron que ya “no era necesario que se ejercitara la denuncia con la finalidad de poner en conocimiento del Estado el cometimiento de un delito penal perseguible de oficio, por cuanto los hechos ya eran de conocimiento de [dichos funcionarios]”. Indicó que de conformidad con “la legislación vigente en esa fecha el Comisario Quinto] tenía la obligación de instruir el sumario penal, [no obstante,] con las reformas introducidas en 1994 el proceso debió remitirse a un juez de lo penal para que continuara con el procedimiento, lo cual alegadamente demuestra que el proceso aún no termina[,] ya que los tribunales competentes deben proceder a resolverlo [,] sin que hasta la presente fecha [el Estado] haya dicho cu[á]l fue el resultado de dicho proceso penal[.]”

Finalmente, señaló que la familia de la víctima en forma oportuna sí puso en conocimiento del Estado que ..... Vera V. .... se encontraba herido por arma de fuego y que estaba detenido en un calabozo policial.

## **B. Consideraciones de la Corte**

El artículo 46 de la Convención Americana señala que para que una petición presentada conforme a los artículos 44 o 45 de ese instrumento sea admitida

por la Comisión, se requerirá, entre otros, “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. En tal sentido, la Corte evaluará, conforme a su jurisprudencia, si en el presente caso se verifican los presupuestos formales y materiales para que proceda una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. En cuanto a los presupuestos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, el Tribunal analizará en primer lugar las cuestiones propiamente procesales, tales como el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó, y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, corresponde observar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Todo ello, debido a que por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto.

Relacionado con lo anterior, constituye jurisprudencia reiterada de este Tribunal que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión 5. De lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Asimismo, no corresponde a la Corte ni a la Comisión identificar ex officio cuáles son los recursos internos a agotar, sino que incumbe al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos de un Estado 6. que, a pesar de que contó con la oportunidad procesal, no interpuso debidamente la excepción de agotamiento de recursos internos.

Del expediente del presente caso, la Corte constató que durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, el Estado presentó cinco escritos, tal como indicó la Comisión Interamericana (supra párr. 11). No obstante, fue sólo hasta la presentación de sus escritos de 27 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001 y 29 de diciembre de 2003 que el Estado manifestó el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, el Tribunal observa que los alegatos planteados en dichos escritos no son los mismos que los presentados como excepción preliminar en la contestación de la demanda. En la referida etapa de admisibilidad ante la Comisión el Estado sostuvo que “el proceso no ha[bía] sido remitido a un Juez de lo Penal de la jurisdicción donde fue cometido el supuesto delito” y que de ello se desprendía que el proceso judicial aun no

había terminado, por lo que los “[t]ribunales como el de casación y revisión, y que “[e]l señor Vera y sus familiares tuvieron acceso ilimitado a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna [ofrecía] para precautelar el derecho a la vida y otros derechos fundamentales. Es el] caso del hábeas corpus, el amparo y los demás recursos que no estuvieron vedados ni al detenido ni a la totalidad de la población”. No obstante, en la contestación de la demanda el Estado indicó que “el recurso adecuado y efectivo era el que se inici[ara] una investigación por los hechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas[.]” que “nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada [en el presente] caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema”, y que “se garantizó la facultad de que las personas pu[diera]n poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales h[ubiera]n podido ser v[í]ctimas[.]”

Por lo tanto, la Corte observa que existe una contradicción del Estado, ya que los alegatos presentados ante la Comisión Interamericana relativos al no agotamiento de los recursos internos versaron sobre un supuesto proceso judicial que se encontraba en trámite, mientras que los alegatos esgrimidos por el Ecuador ante el Tribunal como fundamento de dicha excepción preliminar se refieren a que no se ha realizado ninguna actividad judicial tendiente a investigar y eventualmente sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos de la presunta víctima y sus familiares porque éstos no han interpuesto denuncia alguna. En tal sentido, la Corte observa que los alegatos presentados por el Estado en la contestación de la demanda no fueron opuestos en el momento procesal oportuno ante la Comisión, de tal manera que no se cumple con uno de los presupuestos formales que exige la

excepción preliminar de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Ello hace innecesario el análisis de los demás presupuestos formales y materiales. Por otra parte, el contenido de esta excepción preliminar, relativa a la supuesta falta de investigación de los hechos del presente caso, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por lo anterior, la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, por lo que la Corte continuará con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### **IV**

#### **COMPETENCIA**

La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, en razón de que Ecuador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

#### **V**

#### **PRUEBA**

Con base en lo establecido en los artículos 46 y 50 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones de las presuntas víctimas y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración

jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, y las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal (supra párr. 9). Para ello, la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente.

#### **A. Prueba documental, testimonial y pericial**

El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, el representante y el Estado adjuntos a sus escritos principales (supra párrs. 1, 4 y 5). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por las siguientes presuntas víctimas y peritos:

a) Agustín Vera V..... Presunta víctima. Hermano de ..... Vera V..... Declaración ofrecida por el representante. Se refirió a las afectaciones que alegadamente sufrieron el señor ..... Vera V....., su madre, su padrastro y sus hermanos a raíz de los hechos alegados en el presente caso.

b) Francisco V..... Presunta víctima. Padrastro de ..... Vera V..... Declaración ofrecida por el representante. Se refirió a las diligencias que realizó ante funcionarios médicos y autoridades estatales a fin de que se brindara atención médica adecuada al señor ..... Vera V....., así como a supuestos obstáculos al realizar dichas gestiones.

c) Hans P..... y Önder Ö..... Peritos. Doctor en Ciencias Médicas y Médico Forense, respectivamente. Peritaje conjunto dispuesto de oficio por el Tribunal 9. Se refirieron a la supuesta situación médica en la que estuvo .....

..... Vera V..... y las consecuencias de la presunta falta de acceso a atención médica durante los diez días transcurridos desde que recibió un impacto de bala hasta el momento de su fallecimiento.

d) Manuel R..... Perito. Abogado. Peritaje dispuesto de oficio por el Tribunal 10. Se refirió al marco jurídico penal y procesal penal aplicable a los hechos del presente caso, incluyendo las posibles investigaciones penales y administrativas que podrían conducirse a fin de determinar las responsabilidades correspondientes.

e) Aída B..... Perita. Trabajadora Social. Peritaje ofrecido por el representante. Se refirió a la práctica en las cárceles ecuatorianas para evaluar el momento en que se deben presentar a detenidos a los hospitales públicos cuando aquellos se encuentran enfermos o heridos.

En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de:

a) Francisca M..... Presunta víctima. Madre de ..... Vera V..... Declaración ofrecida por el representante. Se refirió a las supuestas acciones que realizó a fin de que se le brindara atención médica a su hijo, así como las afectaciones que sufrió a consecuencia de los hechos del presente caso.

## **B. Admisión de la prueba**

En este caso, como en otros, el Tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

Los documentos solicitados por el Tribunal como prueba para mejor resolver (supra párr. 9 e infra párr. 24) son incorporados al acervo probatorio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Por otra parte, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones y los peritajes rendidos en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (supra párr. 7). Éstos serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias

Durante la audiencia pública el Tribunal requirió al Estado que remitiera cierta información y ciertos documentos como prueba para mejor resolver. Al respecto, el Estado no dio respuesta a algunos de estos requerimientos ni remitió algunos de los documentos solicitados. En consecuencia, como lo ha considerado en otros casos, el Tribunal podrá tener por establecidos los hechos presentados en este caso por la Comisión y complementados por el

representante cuando sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y no lo hizo.

## VI

### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### A. Presuntas víctimas

En la demanda la Comisión Interamericana señaló que “ponía en conocimiento de la Corte [...] que de conformidad con su práctica constante al momento de aprobar el Informe [de admisibilidad y fondo], hizo referencia genérica a los familiares de ..... Vera V..... y mencionó a las personas cuyos nombres constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión”. Tales personas eran .....I Vera V..... y su madre, Francisca M..... Vera. Sin embargo, luego de la aprobación del Informe, “en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares”, es decir, Agustín Vera V....., Patricio Vargas V..... y Johanna Vargas V....., y Francisco Vargas B....., hermanos y padrastro de ..... Vera V....., respectivamente. La Comisión señaló que por esta razón “incorpor[ó] los nombres de [tales] personas en la [demanda]”.

En sus observaciones finales escritas, la Comisión reiteró lo anterior y, además, señaló que “las declaraciones juradas aportadas por el representante respecto de los familiares corrobora[ban] su calidad de víctimas en el presente caso”. Asimismo, mencionó que “el informe de admisibilidad y fondo[fue] aprobado en el marco de un proceso de adecuación de las prácticas de la

[Comisión] al cambio de práctica de la Corte Interamericana sobre la inclusión de familiares en calidad de víctimas”. En tal sentido, alegó que “el Tribunal deb[ía] ponderar el hecho de que al momento de modificar su criterio al respecto, aún se encontraban vigentes prácticas y normas reglamentarias de la Comisión en virtud de las cuales el momento procesal para presentar la totalidad de los familiares afectados, era con posterioridad a la emisión del informe de fondo. En ese sentido, los peticionarios en el presente caso procedieron bajo dicho entendimiento a aportar información completa sobre este punto mediante el escrito al cual se refería el artículo 43.3 del Reglamento de la [Comisión] entonces vigente”. Finalmente, la Comisión “destac[ó] que el Estado de Ecuador [pudo] ejercer su derecho de defensa sobre la inclusión de los familiares mencionados en la demanda, tanto a través de la contestación como en la audiencia pública”.

El Tribunal observa que en el Informe de admisibilidad y fondo la Comisión Interamericana solamente señaló como víctimas a los señores ..... Vera V..... y Francisca M..... Vera. Asimismo, que en la demanda la Comisión presentó como víctimas, además de tales personas, a los señores Agustín Vera ....., Patricio Vargas ....., Johanna Vargas ..... y Francisco Vargas ..... Dichas personas también son señaladas como víctimas por el representante en el escrito de solicitudes y argumentos.

Al respecto, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante desde el año 2007 ha establecido que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la

Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte<sup>17</sup>. Al respecto, el Tribunal constata que el Informe de admisibilidad y fondo señalado por la Comisión es del año 2009, es decir, posterior a la adopción del criterio mencionado respecto de la identificación de las víctimas. Por otra parte, que lo manifestado adicionalmente por la Comisión Interamericana en sus alegatos finales escritos en cuanto a la determinación de las presuntas víctimas es extemporáneo.

En atención a todo lo anterior, la Corte establece que las personas que serán consideradas como presuntas víctimas en el presente caso son el señor .....  
..... Vera V..... y la señora Francisca M..... Vera ....., quienes fueron indicadas como tales por la Comisión Interamericana en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana<sup>18</sup>, y además en el escrito de demanda. Ello no obsta para que la Corte pueda tomar en consideración las declaraciones rendidas por los señores Agustín ..... Vera ..... y Francisco ..... Vargas ..... (supra párr. 20) como prueba testimonial de los supuestos hechos alegados en el presente caso.

## **B. Base fáctica de la demanda**

En su demanda, la Comisión se refirió a una supuesta situación generalizada en el Ecuador de “sobrepoblación de presos en establecimientos del sistema penitenciario[,] pobre dotación de las clínicas de salud en los centros penitenciarios en términos de equipos y medicinas, así como [de] falta de requerimientos mínimos [como] acceso a atención médica”, entre otros, al

alegar las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor .....  
Vera V..... en 1993. Al respecto, en la audiencia pública (supra párr. 8) la Comisión señaló que el caso de .....I Vera Vera “demuestra [...] que el sistema de detención no contaba con los recursos, mecanismos y procedimientos para asegurar que personas con necesidades médicas urgentes tuvieran acceso oportuno a tratamiento[.]” Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, la Comisión señaló que “[l]a información disponible indica [que] a la fecha persiste esta situación de falta de respuesta institucional adecuada para proveer tratamiento médico a las personas privadas de libertad, por lo que resulta fundamental la determinación de medidas de no repetición dirigidas a subsanar este problema de alcance más general en Ecuador”. Por otro lado, durante la referida audiencia, el representante alegó que actualmente existe un patrón “de indolencia por parte de las autoridades [estatales] respecto a la salud de las personas privadas de la libertad[.]” ya que los recursos que se destinan para atender sus necesidades médicas son insuficientes para garantizar su derecho a la integridad física y a la vida.

31. En primer lugar, el Tribunal considera pertinente precisar que la supuesta situación actual del acceso a la salud de los privados de la libertad en las cárceles ecuatorianas no forma parte de la base fáctica presentada por la Comisión en su demanda. En efecto, el presente caso versa, entre otros, sobre la atención médica recibida por el señor Vera V..... mientras estuvo bajo la custodia del Estado, aproximadamente dieciocho años atrás, a la luz de una supuesta situación generalizada en el Ecuador en esa época. Por lo tanto, el argumento expresado por la Comisión al respecto en sus alegatos finales

escritos (supra párr. 9) no fue presentado en el momento procesal oportuno, por lo cual no será analizado por el Tribunal.

Por otro lado, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda siempre y cuando se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención. En efecto, la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. Por otra parte, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de locus standi in iudicio es el escrito de solicitudes y argumentos. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

El Tribunal observa que los alegatos del representante se refieren a la supuesta situación carcelaria actual en el Ecuador, basándose sobre presuntos hechos ocurridos durante el año en curso y sobre el peritaje de la trabajadora Beatriz V....., el cual describe la supuesta situación carcelaria del Ecuador en la actualidad. Como ya se señaló, tales hechos no forman parte de

la base fáctica de la demanda (supra párr. 31). En consecuencia, el Tribunal no se pronunciará sobre los alegatos del representante al respecto.

## VII

### **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA DE P..... M..... VERA V....., EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS**

#### **A. Alegatos de las partes**

La Comisión Interamericana sostuvo que el señor ..... Vera V....., de 20 años de edad, fue detenido el 12 de abril de 1993 luego de que “fue[ra] perseguido por un grupo de personas que lo habrían sorprendido cometiendo un presunto robo e intentaban lincharlo o quemarlo vivo”.

Mientras lo perseguían, el señor Vera V..... “recibió un impacto de bala efectuado a larga distancia en la región superior anterior izquierda”. Señaló que “[n]o se cuenta con elementos suficientes para establecer si la bala provino del grupo de personas que lo perseguía o de los agentes de policía que lo detuvieron en el mismo contexto”. Refirió, además, que tras su detención, como consecuencia de graves omisiones en el suministro de asistencia médica mientras el señor Vera V..... se encontraba bajo custodia del Estado, aquel “padeció graves consecuencias para su salud”, miedo e impotencia mientras percibía “el deterioro progresivo de su condición”, y posteriormente, la muerte en un hospital público. En consecuencia, solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió “su obligación de garantizar la integridad física de .....  
..... Vera V....., de no someterlo a tratos crueles e inhumanos y de tratarlo

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, requirió que se declare que el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Vera V..... conforme al artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El representante coincidió sustancialmente con la Comisión. Además, precisó que “la noche del 12 de abril de 1993 [el señor Vera V.... fue] perseguido por una turba que lo acusaba de estar asaltando en la vía pública, persecución a la que se sum[ó] [un] policía[,] momentos en que [recibió un disparo] y se produ[jo] su captura[,] constatándose que presenta[ba] un impacto de bala a la altura de la tetilla izquierda[.]” El señor Vera V..... falleció el 23 de abril de 1993 en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito. El protocolo de autopsia señala que “la muerte es a consecuencia de peritonitis y hemoperit[o]neo por laceraciones de vasos mesentéricos y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego[.]”

De esta manera, manifestó que “en el caso bajo examen, las condiciones de encierro sin que se le brind[ara al señor Vera V.....] un adecuado control y atención médica a la lesión que por arma de fuego presentaba[,] provocó un deterioro en su condición física que necesariamente produjo en él [...] fuertes dolores y sufrimiento físico y mental, sin que las autoridades tuviesen consideración de él en forma oportuna”. Por lo anterior, el representante alegó la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de .....Vera V.....

El Estado señaló que “de ninguna manera” podría declararse que incurrió en responsabilidad internacional puesto que “proporcionó abundante atención médica al señor ..... Vera V.....” mediante sus agentes “en el Hospital de Santo Domingo, en el Centro de Detención Provisional y en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito”. Asimismo, alegó que “[e]s probable [que] la asistencia médica que se dio [...] haya sido ineficiente o negligente, pero esto no se puede determinar sin que exista un examen [o] proceso que [...] arroje un resultado. Si estos agentes hicieron mal su trabajo, no puede hablarse de una responsabilidad del Estado, cuando [éste brindó] la posibilidad de denunciar y ser parte del proceso a las víctimas”.

En tal sentido, señaló que puesto que no se trataba de una “muerte violenta” sino de “una inflamación que se complicó”, éste “no podía presuponer que si un ciudadano atendido por varios médicos muere en un quirófano, se deba a que [aquéllos] no cumplieron de manera adecuada con su función”. Según el Estado, se debió haber denunciado el hecho de la muerte “y perseguido la denuncia para que pueda decirse que ha incumplido su misión con relación al caso, pues correspondía a un juez interno determinar la existencia de una mala práctica médica”. Por tanto, el Estado consideró que no era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

De los alegatos presentados por las partes, la Corte observa que no existe controversia sobre los hechos relativos a la persecución de la que fue objeto el señor ..... Vera V..... el día 12 de abril de 1993, luego de que supuestamente fue sorprendido cometiendo un robo a mano armada, al disparo

que recibió durante la misma y a su fallecimiento el 23 de abril de 1993 mientras se encontraba bajo custodia del Estado. Sin embargo, éste alegó que no puede imputársele responsabilidad por la muerte del señor Vera V..... dado que no se trata de una “muerte violenta” sino de la complicación de la herida que recibió. Señaló que, en todo caso, lo que se configuraría sería una mala práctica médica que no podía haberse presumido por el Estado y que pudo haber sido denunciada por los familiares del señor Vera V..... pero que, sin embargo, ello no fue así.

## **B. Consideraciones de la Corte**

Para examinar la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la integridad personal<sup>26</sup> y a la vida<sup>27</sup>, en relación con las obligaciones de respeto y garantía a cargo de éste<sup>28</sup>, del señor ..... Vera V....., la Corte precisará, en atención al acervo probatorio, las distintas etapas de la detención y la atención médica recibidos por aquél. Por la variedad y complejidad de los hechos alegados en el presente caso, éstos serán detallados en las partes correspondientes de este capítulo.

Posteriormente, el Tribunal analizará los alegatos de las partes y determinará si dicha atención se brindó de forma inadecuada a la luz de los estándares derivados de la Convención, configurándose así posibles violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida del señor ..... Vera V.....

B.1. La atención médica como parte del derecho a la vida e integridad personal de los detenidos y reclusos

Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En razón de dicho carácter, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>33</sup>. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle

bajo su custodia<sup>34</sup>. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.

Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de

salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.

B.2. Análisis de cada etapa de la atención médica recibida por el señor Vera V.....

A fin de determinar si en este caso se configuran violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida del señor Vera Vera, como fue mencionado, el Tribunal analizará de manera separada las actuaciones del Estado en cada una de las distintas etapas en que se dieron los hechos generales establecidos en este capítulo (supra párr. 38).

B.2.1. Arresto del señor Vera V..... y traslado al cuartel de policía para registro.

Esta Corte observa que el señor ..... Vera V....., de veinte años de edad<sup>42</sup>, fue detenido el 12 de abril de 1993, aproximadamente a las 20:00 horas, por miembros de la Policía Nacional que prestaban servicios en distintas localidades de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, luego de que fuera perseguido por un grupo de personas quienes aparentemente lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada y escucharse un disparo de arma de fuego<sup>44</sup>. Al detenerlo, los policías notaron que presentaba una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo y lo trasladaron en taxi al Cuartel de Policía. Según consta en el expediente del caso, luego de ser registrado en el cuartel de policía, en donde también se percataron de que tenía una herida de bala, el señor Vera V..... fue trasladado al Hospital Público

de Santo Domingo de los Colorados<sup>45</sup>, donde ingresó a la sala de Emergencias las 20:20 horas y fue atendido por dos médicos de turno.

Al respecto, las partes no proporcionaron argumentos ni elementos probatorios que permitan al Tribunal analizar si, bajo las circunstancias en que el señor Vera V... fue detenido, su traslado inicial en taxi hacia el cuartel de policía y luego, veinte minutos después, al Hospital Regional en Santo Domingo de los Colorados constituyó un incumplimiento por parte del Estado de obligaciones derivadas de la Convención. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre posibles violaciones de los derechos humanos del señor Vera V..... cometidas durante este lapso.

B.2.2. Primer internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que el 12 de abril de 1993, al ingresar a la sala de Emergencias del Hospital Regional, el señor ..... Vera V..... se encontraba “en estado etílico y con herida por arma de fuego a nivel de la región torácica izquierda”. Permaneció “internado en la sala de observación” de la institución y, según indica el registro de dicha sala de Emergencias, quedó pendiente la realización de una radiografía de tórax.

A las 2:00 horas del día 13 de abril de 1993 se hizo notar en el mencionado registro que el señor Vera V..... “continuaba quejumbroso” y, asimismo, a las 7:00 horas de ese mismo día se dejó constancia de que había pasado la noche “irritable y quejumbroso”, que se le había realizado una radiografía, quedando “pendiente su retiro”, y que en dos ocasiones “vomitó con residuo alimenticio color café”. Al mediodía la presunta víctima fue dada de alta por otros tres médicos de turno puesto que, según su criterio, la herida de éste no ameritaba

hospitalización<sup>49</sup>. De conformidad con el registro médico, en ese momento se encontraba “en mejor estado”, y se le prescribieron “cuidados generales”. El señor Vera V..... fue retirado del Hospital escoltado por “miembros de la [Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados]”.

Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los privados de la libertad<sup>51</sup>. En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, dichas Reglas señalan, inter alia, que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias[.]”

También es pertinente recordar que el Principio 24 para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que: “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

En relación con este primer internamiento del señor ..... Vera V..... en el Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados, la Corte observa que

de acuerdo con el peritaje de los señores Hans P..... y Önder Ö.....i, no objetado por las partes (supra párr. 20), durante este período los médicos que atendieron a la presunta víctima incurrieron en varias omisiones que constituyeron “grave negligencia médica”. Por un lado, los peritos referidos indicaron que no existen registros de que se haya realizado “una evaluación de signos vitales, incluida la [presión] arterial, en el día de su alta del hospital”. Asimismo, dado que el registro de la sala de emergencias indicaba que la presunta víctima tenía una bala alojada en el tejido subcutáneo en el lado izquierdo<sup>55</sup>, “se necesita[ban] más exámenes a fin de determinar la trayectoria de la bala y si e[ra] necesario iniciar un tratamiento quirúrgico”. Según los peritos, “[e]sto es de conocimiento médico general”.

Por otro lado, tales peritos refirieron que al constatar que el señor Vera V.... “vomitó con residuo alimenticio color café” (supra párr. 49), los médicos del Hospital Regional debieron “verificar si existía o no una hemorragia gastrointestinal o intraperitoneal” mediante “algún reconocimiento médico como ultrasonido, rayos X, lavado peritoneal diagnóstico (LPD), laparoscopia, hemograma básico o comprobación hematológica del vómito”. De esta manera, señalaron que ante la falta de información que justificara el alta de un paciente del hospital con “el historial y los hallazgos clínicos de[l señor] .....l Vera V....”, como por ejemplo, resultados de laboratorio o de reconocimientos físicos, el permitir el egreso del señor ..... Vera V..... el 13 de abril de 1993 de dicha institución “constituy[ó] una grave negligencia médica”.

De esta manera, la Corte constata que el señor Vera V..... fue dado de alta del Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen

realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a su condición y a las lesiones que presentaba (supra párrs. 48 a 49).

### B.2.3. Atención en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados

Esta Corte observa que el 13 de abril de 1993 el señor Vera V.... fue trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Al día siguiente el señor Vera V..... rindió declaración ante el Fiscal Décimo Primero de lo Penal de Pichincha<sup>59</sup>, y el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados puso al señor Vera V.... a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos<sup>60</sup>. Asimismo, ese día fue atendido por el médico de la Unidad Policial, quien certificó que la presunta víctima “presenta[ba una] herida por proyectil de arma de fuego, en hemitórax izq[uierto,] aparentemente sin mayores complicaciones y realizada antes de su detención”<sup>61</sup>. El mismo médico controló clínicamente al señor Vera V..... en todo momento en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo.

Según consta en la declaración de dicho médico rendida ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, “bajo el mismo diagnóstico y manteniendo el mismo criterio médico [de] que dicha herida no e[ra] de gravedad[,] se [le] administr[ó] al señor Vera V.....] la medicación [prescrita] en [el] hospital [de Santo Domingo de los Colorados] y se le mant[uvo] bajo observación”.

De conformidad con el testimonio de la señora Francisca ..... Vera ..... rendido durante la audiencia pública (supra párr. 21), ésta compró al

menos algunos de los medicamentos suministrados a su hijo mientras estuvo en el Centro de Detención Provisional, a instancia del médico que lo atendía, quien además le solicitó la compra de “un gillette” para proceder con la extracción de la bala al señor Vera V..... Al respecto, el Estado aseveró que “la atención que recibió el señor ..... Vera V..... fue gratuita”, y que “[e]stos hechos nunca se han verificado ni se han estudiado”.

Sin embargo, la Corte observa que en su declaración jurada, el señor Francisco Rubén Vargas Balcázar (supra párr. 20), quien acompañaba a la señora Vera Vera en ese momento, según ella declaró ante el Tribunal, también mencionó que el médico del centro de detención le indicó a ella que debía comprar “un bisturí [y] unas pastillas” para que éste le extrajera la bala a su hijo. La Corte resalta que esta declaración no fue objetada ni controvertida por el Estado, quien contó con la oportunidad procesal para hacerlo (supra párr. 7). De este modo, el Tribunal considera razonable inferir que la señora Vera Valdez efectivamente proporcionó algunos medicamentos para la atención de su hijo mientras estuvo detenido en los calabozos del cuartel de policía de Santo Domingo de los Colorados. Igualmente, de conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez (supra párr. 21), luego de comprar los medicamentos referidos pudo pasar a ver a su hijo, quien se encontraba “en un piso mojado, acostado [y del] color de un papel de despacho”, y le suplicaba, “madre, sácame, yo ya no aguanto más”. Por ello, la señora Vera Valdez consiguió “un abogado, [quien] presentó [un] escrito [ante] el juez” a fin de que trasladaran a su hijo a un hospital [infra párr. 60]. En ese mismo sentido, el señor Vargas Balcázar declaró (supra párr. 20) que la señora Vera Valdez “alcanz[ó] ver a su hijo] por unas mugrosas rejas[,] tirado en el piso[,] quejándose de dolor y

despojado de sus pertenencias[.] Pedro vio que estaba ella y a través de las rejas [le] dijo ‘madre, mamita sácame de aquí, ayúdame, ya no aguanto, me duele mucho’”.

Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que el 14 de abril de 1993 la señora Vera Valdez, a través de un abogado, solicitó al Comisario Segundo Nacional de Policía de Santo Domingo de los Colorados que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo a fin de que se constatará su estado de salud se dispusiera su internamiento en una clínica “para que recibiera inmediata atención médica y, por lo tanto, se le] salvara la vida, en virtud de que se encontraba detenido en los Calabozos de la Policía de la ciudad”.

Asimismo, el Tribunal ha constatado que en respuesta a dicha solicitud, el mismo 14 de abril de 1993 el Comisario Segundo designó a dos peritos médicos para que éstos realizaran el reconocimiento médico correspondiente, el cual se llevó a cabo ese mismo día con presencia de dicho Comisario. Mediante informe de esa misma fecha, los peritos mencionados señalaron que el señor Vera Vera sufrió una herida por arma de fuego, y recomendaron que se le “sacara una radiografía para descartar lesiones definitivas; se le extrajera quirúrgicamente el proyectil; se llevara un control médico permanente para evitar complicaciones, y se le otorgaran no menos de quince días de incapacidad, salvo que hubieren complicaciones”. Del mismo modo, concluyeron que el señor Vera Vera presentaba: “una pequeña zona equimótica en ángulo izquierdo de ojo izquierdo; un orificio de entrada de un proyectil de dos centímetros para adentro] de [la] glándula mamaria izquierda; una zona equimótica a nivel de zona dorso-lumbar izquierda, donde a la

palpación se encuentra una pequeña masa tumoral compatible con proyectil [de arma de fuego, y abdomen [...] doloroso a la palpación superficial y profunda”.

El 16 de abril de 1993 la señora Mercedes Vera presentó un escrito, a través de su abogado, al Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha a fin de que éste ordenara el traslado del señor Vera Vera desde los calabozos de la Policía de dicha ciudad hasta una casa asistencial para que le extrajera el proyectil de arma de fuego. Ese mismo día el mencionado juez ordenó el traslado del señor Vera Vera al Hospital Regional con “la respectiva custodia policial”, a fin de que fuera intervenido quirúrgicamente, y ordenó que se oficiara al Jefe del Comando Policial<sup>69</sup> y al Director del Hospital Regional, quien además debía informar sobre el estado del paciente en forma periódica durante el tiempo que permaneciera internado<sup>70</sup>. Esta decisión también fue notificada “al Fiscal en su despacho”. Asimismo, en ese día el Juez Décimo Primero dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Vera Vera, ordenando su prisión preventiva, que se girara la boleta constitucional de encarcelamiento y el oficio para su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de la Ciudad de Quito.

Consta en el expediente que el 16 de abril de 1993 el Jefe del Comando Rural de Policía de Pichincha No. 1 dirigió un comunicado al mencionado Juez Décimo Primero informándole que el médico de la unidad policial había manifestado que “no se justifica[ba] el traslado del detenido al [h]ospital”. Así, mediante informe de esa misma fecha, el médico de la unidad refirió que: “el detenido ha[bía] sufrido una herida por proyectil de arma de fuego[,] que luego de ingresar por tórax anterior[,] se desv[ió] hacia [la] fosa renal sin causar

complicaciones. El detenido había recibido atención emergente [sic] en el hospital de la localidad y por no haber complicaciones fue remitido a [esa unidad; fue su criterio que ese proyectil debería quedarse donde [...] se encontraba, ya que a su alrededor se produjo un callo y como no habían complicaciones[,] no se justificaba la intervención quirúrgica”

El señor Vera Vera permaneció en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo hasta el 17 de abril de 1993, fecha en que aparentemente se presentaron “los primeros síntomas de complicaciones de la herida, es decir, un] aumento de temperatura moderada y dolor[.]” Cabe notar que en la declaración rendida ante la Dirección Nacional de Investigaciones dos años después (supra párr. 55), el médico referido indicó que “el servicio médico de la unidad no [...] dispon[ía] de laboratorio ni rayos X[,] por lo que no se le pu[do] detectar a tiempo [la] complicación de la mencionada herida y [que] por ello [fue] traslad[ado] al Hospital [...] con el objeto de ser tratado y controlado por médicos de su especialidad”.

En vista de los hechos probados en esta sección, la Corte observa que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos ya mencionadas, además de exigir la realización de exámenes médicos tan a menudo como sea necesario (supra párr. 50), también señalan, inter alia, que: [s]e dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos

farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

Al respecto, el Tribunal observa que, de conformidad con el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Önder Özkalipci rendido en el presente caso (supra párr. 20), si el señor Vera Vera “hubiera sido sometido a un examen físico adecuado en la unidad médica policial, el doctor responsable debería haber objetado el alta de [la presunta víctima] y [...] haberl[a] devuelto inmediatamente al hospital, especialmente [dado] que no había posibilidad de un apropiado monitoreo de [su] condición [...] en el centro de detención”.

Aunado a lo anterior, no se desprende del acervo probatorio que el señor Vera Vera haya sido sometido a exámenes médicos especiales al momento de ingresar a la Unidad Policial. Por otro lado, el Tribunal observa que pese a no contar con los equipos necesarios para detectar complicaciones que podrían requerir tratamiento y control por parte de médicos especializados, el médico de la Unidad Policial concluyó que no era necesaria la extracción de la bala que el señor Vera Vera tenía alojada en el costado, por lo que no fue trasladado a un hospital sino hasta cuatro días después, al presentarse los síntomas de complicaciones (supra párrs. 55 y 62). Todo ello, pese a las recomendaciones de los peritos médicos designados por el Comisario Segundo Nacional de Policía tras la realización del reconocimiento médico del señor Vera Vera (supra párr. 59). Por lo tanto, la Corte estima que el tratamiento y la atención médica recibida por el señor Vera Vera en el cuartel de policía fue negligente.

B.2.4. Segundo internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, traslado al Hospital Eugenio Espejo de Quito y posterior fallecimiento del señor Vera Vera.

El Tribunal constata que fue recién el 17 de abril de 1993, a las 13:00 horas aproximadamente, que el señor Vera Vera fue trasladado nuevamente al Hospital de Santo Domingo de los Colorados<sup>78</sup>, en el cual permaneció hasta el 22 de abril de 1993. Durante su segundo internamiento en dicho hospital se le diagnosticó “[a]bdomen agudo traumático”, “[h]erida por proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo” y “sepsis”<sup>79</sup>. De conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez rendida durante la audiencia pública (supra párr. 21), en esta etapa de atención médica “[su] hijo estaba mal, ya no comía [ni] dormía [y.] esposado en una cama del hospital, no podía [...] hacer sus necesidades en el baño”. Asimismo, la señora Vera Valdez declaró que al llegar al hospital, su hijo no fue intervenido quirúrgicamente puesto que: “[le] dijeron [...] que lo iban a tener ahí con sueros y pastillas hasta [...] el día lunes que llegara el doctor [...de turno para] hacer la operación [...]. [Así, se] acercó al policía [encargado] y le [preguntó,] ‘pero si no hay médico aquí, ¿por qué no lo llevamos al hospital de Quito?’. [Éste le] dijo, ‘pero a mí no me han dado la orden para yo poder salir de aquí [...], tiene que esperar hasta el lunes que el Juez le dé otra orden para poderlo llevar’ Y [de esta manera] quedó [su] hijo ahí. Ella lloraba, [...] suplicaba a las enfermeras que por favor le ayudaran a conseguir] una orden para poder llevarlo a Quito, pero fue imposible[.] Ya de allí llegó el día lunes. El médico [al] que le tocaba operar a [su] hijo, lo examinó y dijo ‘no señora, yo no lo voy a operar, tiene que irse a Quito’ [porque] ya la enfermedad estaba bastante avanzada [...]”.

El Tribunal destaca que estas afirmaciones no fueron objetadas ni desvirtuadas por el Estado, por lo cual se tienen por probadas.

La Corte observa que el 22 de abril el señor Vera V.... fue trasladado en ambulancia del Hospital de Santo Domingo de los Colorados al Hospital Eugenio Espejo de Quito, aparentemente “a solicitud del cuerpo policial”<sup>80</sup>, e ingresó a este último a las 14:55 horas. Ahí se le practicó una “laparotomía exploratoria” de emergencia desde las 21:10 horas del 22 de abril hasta las 1:45 horas del día siguiente. Como resultado de la intervención quirúrgica, se diagnosticó que el señor Vera V..... presentaba: “líquido purulento libre en cavidad de más o menos 2000 cc”, “abscesos múltiples, en espacios subfrénico derecho, corredera parieto cólica y fosa esplénica”, una “perforación de más o menos 4 cm diámetro en borde antimesentérico, con escape de contenido intestinal”, una “importante zona de emplastamiento que interesa espilón mayor, estómago, bazo, colon trasverso y descendente, y pared abdominal antero lateral izquierda”, “galeras fibrinopurulentas distribuidas difusamente en asas intestinales delgadas y gruesas”, “necrosis marcada de colon trasverso y descendente en zona adyacente a perforación”.

En este contexto, el Tribunal resalta que según la declaración de la señora Vera V..... (supra párr. 21), ella y su esposo se vieron obligados a conseguir un préstamo para cubrir los gastos de traslado de su hijo en ambulancia al Hospital Eugenio Espejo de Quito. La señora Vera V..... declaró, además, que una vez en dicho hospital, el señor ..... Vera V..... no fue intervenido sino hasta que ella consiguió, por sus propios medios y a falta de dinero, sólo dos de las cuatro pintas de sangre que le fueron solicitadas en esa

institución médica. El señor Vera V..... fue operado, “como a las nueve de la noche” de ese día. La declaración jurada del señor Vargas .....confirma estas aseveraciones. Asimismo, el Tribunal observa que el registro del Hospital Eugenio Espejo de 22 de abril de 1993 corrobora que el señor Vera V..... fue intervenido a partir de las 21:10 horas (supra párr. 68), como indicó su madre.

La Corte observa, además, que el señor Vera V..... falleció en el Hospital Eugenio Espejo el 23 de abril de 1993, horas después de la operación, a causa de “peritonitis y hemoperitóneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego”. El levantamiento y la autopsia de su cadáver se llevaron a cabo en el Hospital Eugenio Espejo ese mismo día por orden del Comisario Quinto Nacional<sup>84</sup>. Dicha autopsia indica que también tenía “varios puntos de sutura quirúrgica, asas intestinales necrosadas, con presencia de natas de fibrina y material sero-purulento con restos de hemoperitóneo de 600cc[,] riñones en shock, y estómago al corte vacío con su mucosa inflamada[.]” Fue hasta que se realizó la autopsia de ley que se le extrajo un proyectil de arma de fuego<sup>85</sup>. El 4 de mayo de 1993 el Juez Décimo Primero declaró extinta la acción penal iniciada en contra del señor Vera V....., en vista de su fallecimiento. Esta decisión fue notificada, entre otros, “al Fiscal en su despacho”.

La Corte observa que el Juez Décimo Primero de lo Penal ordenó la intervención quirúrgica del señor Vera V..... el 16 de abril de 1993 (supra párr. 60). Sin embargo, los médicos recién realizaron esta intervención el día 22 de abril de 1993 en el Hospital Eugenio Espejo de Quito (supra párr. 68).

Al respecto, el Tribunal destaca que fue debido a las gestiones de la señora Vera V..... que se trasladó a su hijo primero al hospital público de Santo Domingo de los Colorados y luego al de Quito para que fuera practicada la cirugía.

Ahora bien, los peritos señalaron que “[l]a causa inmediata de muerte [del señor Vera Vera] fue probablemente el shock postoperatorio, pero su condición antes de la operación era extremadamente mala debido a las complicaciones de la herida de bala, que fue la causa subyacente de su muerte”. Dicho peritaje también refiere que “[n]o cabe ninguna duda de que la herida de bala causó todas las lesiones descritas (perforación del diafragma, desgarró del bazo, perforación de los vasos sanguíneos intestinales y de la flexión izquierda del intestino grueso)”. Asimismo, indicaron que “[l]a sepsis, peritonitis, hemorragia intraperitoneal y necrosis intestinal fueron complicaciones de una herida de bala no tratada en el pecho y abdomen”. El su peritaje también concluyeron que si la presunta víctima “hubiera sido sometida de inmediato a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir [aún ante la] la herida de bala habrían sido buenas”. Según los peritos, “[l]a falta de intervención médica relevante durante el período de diez días después de recibir el disparo y hasta que fue transferido para su operación es totalmente inaceptable y es un claro ejemplo de grave negligencia médica”.

El señor ..... Vera V..... recibió un disparo de arma de fuego el 12 de abril de 1993, el cual le provocó una herida. Fue intervenido quirúrgicamente hasta el 22 de ese mismo mes y año (supra párrs. 46 y 68).

A la luz de lo expuesto, el Tribunal considera que el plazo de diez días que transcurrió desde que el señor Vera V..... fue herido de bala hasta que efectivamente se le practicó la cirugía ordenada causó un deterioro en su estado físico que llevó a su muerte. Lo anterior, pese a contar con una orden judicial que requería su realización. Debido a esta demora de diez días, a que la atención médica que recibió previo a que fuera intervenido quirúrgicamente no fue apropiada, y al hecho de que la señora Vera V..... se vio obligada a impulsar la operación, la Corte considera que las autoridades ecuatorianas no proporcionaron atención médica adecuada y oportuna al señor .....l Vera V.....

Finalmente, este Tribunal observa que el peritaje de los señores Hans P..... y Önder ..... (supra párr. 20) indica que en el Hospital Eugenio Espejo de Quito el señor Vera V..... “fue [internado] en muy malas condiciones”, y que al observarse “necrosis intestinal en la autopsia indica que la cirugía no fue óptima”. Dicho peritaje señala, además, que “el hecho de que no se recuperara el proyectil durante la intervención quirúrgica sino durante la autopsia aumenta [la] sospecha de una intervención quirúrgica insuficiente”<sup>88</sup>. Al respecto, el Tribunal considera que la prueba referida es insuficiente para concluir que la intervención quirúrgica realizada en el Hospital Eugenio Espejo el 22 de abril de 1993 haya sido negligente. Por otra parte, la Comisión y el representante no aportaron elementos adicionales al respecto.

B.3. Violación de los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. 75. En definitiva, el Tribunal observa que en este caso, el Estado no brindó atención médica adecuada y oportuna al señor .....

..... Vera V..... Lo anterior, puesto que éste fue dado de alta luego de su primer internamiento en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a las lesiones que presentaba (supra párrs. 52 a 54); cuando estuvo detenido en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, el Estado no dispuso inmediatamente el traslado del señor Vera V..... a un hospital que contara con las facilidades para atender sus necesidades de salud sino que se le mantuvo en ese lugar hasta que las complicaciones de su herida fueron evidentes (supra párrs. 55, 62 y 65); cuando se le trasladó por segunda vez al Hospital de Santo Domingo de los Colorados el señor Vera V..... no fue intervenido quirúrgicamente ni se adoptaron otras medidas apropiadas para atender su grave estado de salud, lo cual le provocó un deterioro físico mayor (supra párr. 66). Posteriormente, en el hospital Eugenio Espejo de Quito ya no se pudo salvar la vida del señor Vera V..... dado que su condición de salud era ya muy delicada. En definitiva, la intervención quirúrgica que requería el señor Vera V..... no se realizó sino hasta diez días después de que recibió un impacto de bala y fue detenido, no obstante su grave estado de salud (suprapárrs. 70, 72 y 73). Además, la atención médica brindada por el Estado fue impulsada por la señora Vera V..... en reiteradas ocasiones (supra párrs. 56 a 58, 60, 66, 69, 71 y 73). Para la Corte, la serie de omisiones en que incurrió el Estado a través de sus agentes a lo largo del tiempo en que .....Vera V..... estuvo bajo su custodia constituyó negligencia médica que resultó en su muerte, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

Adicionalmente, la Corte considera útil remitirse a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos en los cuales ha habido un

tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad, en un grado tal que dicho Tribunal Europeo ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte Europea ha considerado que en el análisis de este tipo de violaciones:

Así, la Corte Europea ha tomado en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros, para valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad.

Al respecto, el Tribunal observa que en el presente caso la negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufrió el señor Vera V....., es decir, una herida de bala, ocasionó un doloroso deterioro en su estado físico durante el transcurso de diez días, que culminó con su muerte, resultados que pudieron haberse evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno (supra párr. 75). Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente que el señor Vera V..... no hubiera podido valerse por sí mismo para que fuera atendido de manera oportuna ya que ello era una obligación de las autoridades que estaban a cargo de su custodia.

Para la Corte, estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana en detrimento del señor Vera V.....

Por lo tanto, para este Tribunal es claro que la falta de atención adecuada y oportuna mientras el señor ..... Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual estima que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos.

B.4. Supuesta situación carcelaria y de los servicios de salud de los privados de la libertad en Ecuador en la época de los hechos.

En el capítulo VI de esta Sentencia (supra párr. 30), la Corte ya hizo referencia a que en su demanda la Comisión se refirió a una supuesta situación generalizada en el Ecuador de “sobrepoblación de presos en establecimientos del sistema penitenciario, [...] pobre dotación de las clínicas de salud en los centros penitenciarios en términos de equipos y medicinas, así como [de] falta de requerimientos mínimos como [...] acceso a atención médica,” entre otros, para situar las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor ..... Vera V..... en 1993.

La Corte observa que el único documento remitido por la Comisión Interamericana como sustento de esta afirmación es el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, de 24 de abril de 1997, realizado a partir de una visita in loco llevada a cabo en dicho Estado en 1994 por la Comisión. La Corte destaca que, entre otros, el informe versa sobre la

disponibilidad de tratamiento médico y psicológico a los prisioneros, sin aportar mayores datos, estadísticas y pruebas específicas acerca de los recursos disponibles y las prácticas seguidas para brindar atención médica a personas privadas de la libertad en el Estado en esa época<sup>92</sup>. Al respecto, la Corte considera que, ante el Tribunal, dicho informe por sí mismo no es suficiente para acreditar una supuesta situación general en Ecuador durante la época de los hechos de este caso sobre el tema planteado por la Comisión.

## VIII

### **GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON**

**P..... M..... VERA V..... Y FRANCISCA M..... VERA V.....**

#### **A. Alegatos de las partes.**

La Comisión señaló que los hechos del presente caso no han sido investigados por el Estado y que no se le proporcionó a los familiares del señor Vera V..... un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que ello debió realizarse de oficio. En tal sentido, solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de P..... Vera V..... y Francisca M..... Vera V.....

Adicionalmente, el representante señaló que “[a] pesar de que el presente caso es de acción pública y de oficio debieron iniciarse las investigaciones para

esclarecer los hechos, hasta la presente fecha el Estado no ha iniciado ninguna investigación judicial con la finalidad de esclarecer las circunstancias en que la víctima recibió un disparo de arma de fuego e identificar y sancionar a sus responsables [...]", tampoco "ha investigado las razones por las cuales murió estando bajo su custodia". Por lo anterior, al igual que la Comisión, solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de P..... Vera V..... y Francisca M..... Vera V.....

El Estado señaló que en el Ecuador existen "medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, determinando la investigación y acción en contra del responsable de oficio, y también brindando la posibilidad de la presentación de la denuncia del particular que permita que las personas pongan en conocimiento de la autoridad [la] comisión de un delito, para que el Estado investigue de manera adecuada". En tal sentido, alegó que "[el] canal adecuado sería la denuncia, la cual debía ser reconocida e impulsada por los peticionarios para que el Estado ejerza la acción a la cual está obligado, cosa que en ningún momento [tuvo lugar]", pese a que en ningún momento les restringió esa posibilidad. Por lo tanto, el Estado consideró que no era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

## **B. Consideraciones de la Corte.**

El Tribunal ya estableció en esta Sentencia que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en

perjuicio del señor P..... Vera V....., por el incumplimiento de la obligación de garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal como consecuencia de la negligencia médica que sufrió luego de que fuera herido de bala, y su posterior muerte estando bajo su custodia. A continuación, el Tribunal analizará la supuesta falta de investigación de estos hechos por parte del Estado a la luz de los derechos las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la Convención Americana

La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas

ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

A la luz de ese deber, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Puede considerarse responsable al Estado por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, o que ha fallecido en tales circunstancias,

cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Este Tribunal observa que la única indagación realizada por el Estado en relación con los hechos del presente caso consta en un informe policial elaborado en 1995, es decir, dos años después de los hechos, el cual aparentemente estaba dirigido a esclarecer “la supuesta violación de los derechos humanos [del señor Vera V.....] por parte de miembros de la Institución Policial”<sup>100</sup>. En este documento se consigna que se tomaron declaraciones a cinco policías, uno de ellos el médico que atendió al señor Vera V.... en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados, y a tres personas más. Asimismo, da cuenta de hechos que inician con la persecución del señor Vera V..... y culminan con su fallecimiento en el Hospital Eugenio Espejo de Quito, y realiza determinadas conclusiones al respecto sobre las circunstancias de la detención<sup>101</sup>. Al respecto, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte acerca de la investigación que se debe realizar toda vez que existan posibles violaciones a la vida e integridad personal de un detenido que se encuentra bajo la custodia del Estado (supra párrs. 86 a 88), este Tribunal considera que el informe policial del Estado ecuatoriano realizado dos años después de los hechos no cumple con los estándares establecidos por esta Corte para el cabal cumplimiento de su obligación de investigar bajo la Convención, ya que no se utilizaron todos los

medios legales disponibles, la indagación no estuvo orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, ni fue realizada por una entidad imparcial sino por la propia institución policial.

El Estado señaló durante la tramitación de este caso que no podía suponerse que el señor Vera V..... había sido víctima de una negligencia médica (supra párr. 36) dado que en todo momento fue atendido por diversos médicos. Sin embargo, el Tribunal estima pertinente precisar que en el presente caso también se alegó que, además de la falta de investigación de la negligencia médica cometida en perjuicio del señor Vera V....., tampoco se ha investigado la responsabilidad sobre el disparo que recibió.

Así, la Corte estima que conforme al deber de custodia, una vez que el señor Vera V..... fue detenido y agentes estatales se percataron de que éste se encontraba herido de bala, el Estado debió iniciar una investigación sobre tal situación. Este deber de custodia también implicaba que inmediatamente después de la muerte del señor Vera V..... correspondía al Estado brindar una explicación satisfactoria al respecto, ya que no se trataba de cualquier persona sino de una que se encontraba bajo su resguardo.

Asimismo, la Corte observa que el deber de investigar las circunstancias del fallecimiento del señor Vera V..... mientras se encontraba bajo la custodia del Estado se desprendía de la legislación penal ecuatoriana al momento de los hechos. Al respecto, durante la audiencia pública el representante señaló que procedía iniciar la investigación por el delito de lesiones, el cual se encontraba tipificado en el Código Penal ecuatoriano como un delito de acción penal

pública. Asimismo, el perito M..... Aguilar T..... (supra párr. 20), con base en el artículo 13 del Código Penal ecuatoriano vigente en la época de los hechos<sup>103</sup>, señaló que “[l]os autores de la muerte [del señor Vera V....], ya sea por efectuar el disparo o por no atender adecuadamente al paciente, habrían respondido por homicidio culposo, preterintencional o doloso, según el caso; pero, como el caso nunca fue judicializado para determinar la identidad de los responsables [...] y la verdadera causa de su muerte[,] es imposible hacer un análisis de la forma cómo se habría aplicado, en concreto, la ley penal ecuatoriana”. Sin embargo, el perito también señaló que el delito de lesiones se encontraba tipificado en el Código Penal ecuatoriano, y que éste era “pesquisable de oficio” de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos<sup>105</sup>. En tal sentido, hizo referencia extensa a la forma en la que, de oficio, las autoridades competentes pueden ejercer la acción penal, mediante auto cabeza de proceso, de conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal<sup>106</sup>. El perito señaló que aun sin una denuncia formal por parte de los familiares del señor Vera V....., diversas autoridades competentes tuvieron conocimiento de que el señor Vera V..... había sido herido de bala y, además, de que había fallecido, por lo cual la falta de dicha denuncia no constituía un obstáculo para que el Estado iniciara la investigación pertinente.

Al respecto, el Tribunal recuerda que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia. No corresponde a este Tribunal determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o a otros tribunales internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos

en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes<sup>108</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos, es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte se encuentra impedida para determinar si lo sucedido al señor Vera V..... se encuadra en los tipos penales de lesiones u homicidio señalados por el representante y el perito M..... Aguilar T.....ya que ello, precisamente, corresponde a las autoridades competentes del Estado. No obstante, el Tribunal observa que, conforme indicó el perito Aguilar T....., el Código de Procedimiento Penal vigente en el Ecuador en la época de los hechos, el cual fue aportado por el Estado y por el representante (supra párr. 9), establecía una regla general conforme a la cual la acción penal era siempre pública, salvo algunas excepciones establecidas en el artículo 428 de dicho Código respecto de las cuales la acción penal se ejercía sólo mediante acusación particular (supra párr. 92, notas al pie de página 114 y 115). Dentro de estas excepciones no se encuentran los delitos de lesiones y homicidio, por lo cual la Corte constata que el ejercicio de la acción penal para tales delitos era pública y, por lo tanto, debía practicarse de oficio. En tal sentido, el Tribunal destaca que el análisis del presente apartado no debe referirse a las actuaciones tendientes a la investigación de los hechos que debieron o no realizar los familiares del señor Vera V....., particularmente, a si

aquéllos debieron presentar una denuncia formal, sino que, tratándose de una obligación ex officio a cargo del Estado, el Tribunal debe analizar la actividad desplegada por éste al respecto.

De los hechos desarrollados ampliamente en el capítulo VII de esta Sentencia se desprende que a través de diversas autoridades con diferentes competencias, además de médicos de hospitales públicos, en todo momento el Estado tuvo conocimiento de que el señor P..... Vera V..... había recibido un disparo de bala antes de su detención, que se encontraba herido durante ésta y que, como consecuencia, había fallecido. Asimismo, la Corte destaca que el propio Código Penal vigente durante la comisión de los hechos establecía como “delitos contra la actividad judicial” la falta de denuncia por parte de todo funcionario, agente de policía, médico, cirujano, entre otros, de hechos constitutivos de delito habiendo tenido noticia de ellos.

Al respecto, surge del expediente, conjuntamente con lo indicado por el propio Estado, que éste no ha llevado a cabo investigación alguna sobre las causas de la muerte del señor Vera V.....

Es jurisprudencia de este Tribunal que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas<sup>111</sup>, como lo es la vida. Por lo anterior, la Corte considera que en el presente caso el Estado incumplió con su obligación general de investigar la muerte del señor P..... Vera V..... La Corte estima que esta obligación es aún más relevante en el presente caso, ya que su fallecimiento ocurrió cuando el señor Vera V..... se encontraba bajo custodia

estatal. Lo anterior ha propiciado la impunidad de los hechos, la cual ha sido definida por el Tribunal como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.

En razón de que el señor Vera V..... permaneció herido de bala diez días desde su detención hasta su muerte, durante los cuales estuvo bajo la custodia del Estado, la Corte considera que el derecho de acceso a la justicia le asistía, ya que era una obligación del Estado la investigación sobre tales hechos. Luego de su fallecimiento, este derecho asiste a su madre, la señora Francisca Vera V.....

En consideración de todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, conjuntamente con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio del señor P..... Vera V..... y de la señora Francisca M..... Vera V....., por la falta de investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables del fallecimiento de aquél estando bajo custodia estatal.

## IX

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RESPECTO DE LA SEÑORA FRANCISCA M. VERA V.....**

El Tribunal tiene competencia, a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, para estudiar la posible violación de las normas

de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan.

En el presente caso ni la Comisión ni el representante alegaron la violación del derecho a la integridad personal que consagra el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Francisca M. Vera V..... No obstante, la Corte estima que los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de presentar alegatos y defenderse, muestran una afectación a este derecho, como se expondrá a continuación.

Los hechos establecidos en el capítulo VII de la presente Sentencia muestran la estrecha vinculación afectiva de la señora Francisca M. Vera V..... con su hijo Pedro M. Vera V..... y sus esfuerzos para tratar de lograr que fuera atendido en instituciones de salud apropiadas, de manera acorde con el tipo de lesión que presentaba y con el estado físico en el que encontraba (supra párrs. 56 a 58, 60, 66, 69, 71, 73 y 75). Al respecto, la Corte también considera pertinente señalar que la declaración rendida por el señor Francisco R. Vargas B....., esposo de la señora Vera V..... y padrastro de Pedro M. Vera V....., quien de acuerdo a lo declarado por aquélla durante la audiencia pública la acompañó en diversos momentos y compartió sus esfuerzos por lograr que el señor Vera V.... recibiera atención médica adecuada, también da cuenta de lo anterior 103. Adicionalmente, durante la audiencia pública, la señora Vera V..... expresó que su vida ha sido triste al haber perdido a su hijo, ya que “le negaron todos los derechos [...] de vivir”.

También manifestó que ante los hechos sucedidos a éste, ella se sentía “bien mal”, y que no se encontraba bien de salud. Finalmente, expuso que esperaba que se “h[iciera] justicia” porque mientras su hijo estuvo herido “no le dieron el pase para que [tuviera] atención médica y pu[diera] vivir”.

En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, la existencia de un estrecho vínculo familiar.

Para el Tribunal es claro que los hechos establecidos en esta Sentencia demuestran el sufrimiento que padeció la señora Vera V..... por el trato dispensado al señor Vera V..... mientras estuvo privado de libertad con una herida de bala, por el trato recibido por ella misma ante sus esfuerzos por procurarle una atención médica adecuada y por la falta de esclarecimiento de los responsables por el fallecimiento de su hijo. La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Francisca M. Vera V...

## X

### REPARACIONES

#### **(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

En consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

## **A. Parte Lesionada.**

El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son el señor Pedro M... Vera V..... y la señora Francisca M..... Vera V....., por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte.

## **B. Obligación de investigar los hechos.**

### **B.1. Alegatos de las partes.**

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en [la] demanda [...]”. Asimismo, el representante pidió al Tribunal que ordene al Estado “realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso”. El Estado no formuló un alegato específico al respecto.

### **B.2. Consideraciones de la Corte.**

La Comisión Interamericana señaló en su demanda que “desde que sucedieron los hechos en abril de 1993 hasta la fecha no se ha iniciado investigación o procedimiento judicial alguno con la finalidad de esclarecer las circunstancias en las que Pedro M. Vera V..... recibió un disparo de arma de fuego, ni

aquéllas en las que falleció bajo custodia del Estado. Conforme a la legislación ecuatoriana, en el presente caso, la acción penal se encontraría prescrita”.

Como ya se señaló en esta Sentencia (supra capítulo VII), el señor Vera V..... recibió un disparo el 12 de abril de 1993 y falleció el 23 de abril de 1993 bajo la custodia del Estado (supra párr. 37). Asimismo, del expediente del presente caso se desprende que el 8 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana recibió de la CEDHU la denuncia correspondiente. El 6 de agosto de 2009, es decir, casi quince años después, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo 82/09 en el cual declaró, precisamente, la admisibilidad del caso, analizó los méritos del mismo y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Seis meses después, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda respectiva (supra párr. 1). El Tribunal constata que el artículo 101 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos establece plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años, de acuerdo a determinados supuestos indicados en dicha disposición. En tal sentido, la Corte observa que, en todo caso, de acuerdo al plazo máximo de 15 años, la acción penal en el presente caso habría prescrito en el año 2008, mientras continuaba en la fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana<sup>122</sup>. Al respecto, el perito Manuel R. Aguilar T..... (supra párr. 20) señaló que “cualquier acción civil[,] penal o administrativa para determinar las causas de la muerte del señor Pedro M. Vera V..... e identificar a sus responsables está prescrita en el Ecuador”.

No obstante lo anterior, en su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y

efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en la [...] demanda, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia”, sin argumentar por qué ello sería procedente en el presente caso. Al respecto, durante la audiencia pública (supra párr. 8), el Tribunal preguntó a la Comisión cómo fundamentaría tal solicitud. Durante la misma, ésta señaló que, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar su respuesta por escrito, era “importante tomar en cuenta la rendición de cuentas o el establecimiento de responsabilidad desde diferentes perspectivas[, la cual] puede ser administrativa o puede ser penal[,] depend[iendo] un poco de los distintos momentos y las diversas deficiencias que la Comisión[,] los representantes y el Estado] han presentado en sus diferentes escritos”. Además, mencionó que “en varios casos la Corte ha indicado [que] las figuras como la prescripción pueden constituir en ciertos casos un obstáculo para llevar a cabo investigaciones y esclarecer los hechos en violaciones de derechos humanos”.

Si bien “en el caso Albán Cornejo la Corte [...] indicó que por no tratarse de un delito necesariamente imprescriptible bajo el derecho internacional, no correspondía ordenar la respectiva investigación[,]” recientemente en la última Resolución de cumplimiento de sentencia en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, “la Corte planteó una posición respecto de un juicio de ponderación que corresponde hacer a las autoridades judiciales cuando se encuentran vinculados, por un lado, los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos de conocer lo sucedido y, por otra parte, posibles garantías procesales de los imputados”, y que ello debía hacerse casuísticamente. La Comisión indicó que como en el presente caso no se llevó

a cabo una investigación “no se puede entender la naturaleza concreta de los hechos, si hay responsabilidad en la detención, en la bala, en la negligencia médica o si pudo haber un acto de tortura por omisión deliberada”, es decir, “no se sabe qué fue lo que sucedió ni los niveles de responsabilidad como para impedir a priori que se lleven a cabo las investigaciones”. En tal sentido, alegó que “por lo menos se requiere una investigación que permita un esclarecimiento y [que] corresponderá a las autoridades judiciales internas ponderar las posibles garantías procesales en cuanto a figuras como prescripción o non bis in idem y otras”.

En sus alegatos finales escritos la Comisión alegó que conforme a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, “no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos”. De acuerdo a la Comisión, “[e]sta noción ha sido aplicada tanto a contextos de violaciones sistemáticas y generalizadas, como a ciertas violaciones que, por las circunstancias particulares del caso, revisten un nivel importante de gravedad”. Indicó que, recientemente, en la mencionada Resolución dictada en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (supra párr.113) la Corte desarrolló ciertas pautas a tener en cuenta en casos en los cuales pueden entrar en tensión los derechos procesales de posibles imputados y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer la verdad y obtener justicia, y que el Tribunal “no limitó su aplicación a crímenes de lesa humanidad o a aqu[é]llos que resulten imprescriptibles bajo otros tratados internacionales, sino que continuó consolidando la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que ciertas figuras procesales son inadmisibles en

casos de ‘graves violaciones de derechos humanos’”. Asimismo, la Comisión señaló que no desconocía lo resuelto por la Corte en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador “en el sentido de que en dicho caso no operaba la exclusión de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos no se encontraban dentro de los supuestos de imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes”. Sin embargo, la Comisión hizo referencia a lo que consideró como “diferencias fácticas” entre dicho caso y el presente, y mencionó que un “análisis integral de los pronunciamientos del Tribunal sobre la materia permite concluir que en el ámbito del sistema interamericano la exclusión de la figura de prescripción ha ido más allá de los supuestos de imprescriptibilidad consagrados en otros tratados internacionales, otorgando mayor relevancia, en ciertos casos, a los derechos de las víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a obtener justicia y reparación”.

La Comisión consideró como fundamento de su solicitud el hecho de que “las diferentes violaciones a los derechos a la vida e integridad personal ocurrieron como consecuencia de una serie de acciones y omisiones entre el 12 y el 23 de abril de 1993, sin que sea posible establecer que existió un único factor que llevó al sufrimiento y posterior muerte del señor Vera V....[; tales] acciones y omisiones fueron cometidas por distintas autoridades policiales, ministeriales y judiciales, así como por personal médico[.]” Indicó que “[l]a posible caracterización del rol específico y del nivel de responsabilidad que tuvo cada una de estas [personas] en la muerte de la víctima no p[odía] ser establecido con certeza en el marco del presente proceso internacional”. Por otro lado, también señaló que en el presente caso existían “varios elementos que permit[ían] concluir la gravedad de la violación ocurrida[.]” Finalmente, alegó

que “el transcurso del tiempo que haría aplicable la figura de prescripción a los hechos del presente caso, ocurrió como consecuencia de una clara negligencia”.

El Tribunal procederá a analizar los argumentos de la Comisión Interamericana los cuales, básicamente, consisten en los siguientes puntos:

a) la no aplicación de la prescripción ha procedido aún en casos que no se refieren a violaciones graves a los derechos humanos; b) la gravedad de las violaciones ocurridas en este caso; c) la cadena de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no hace posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual debe investigarse a nivel interno; d) el tiempo transcurrió a causa de la negligencia de las autoridades estatales, y e) la necesidad de realizar un juicio de ponderación entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas o sus familiares.

En primer lugar, respecto al punto a), la Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores<sup>124</sup>. Como señaló la Comisión, el Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que “[s]in perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado”. Por lo tanto, la improcedencia de la prescripción no fue declarada

en dicho caso por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, se reiteró dicho criterio al establecer que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción[,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de “la tortura o el asesinato cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”.

Ahora bien, aunque no se trató de un caso en el cual se haya alegado la prescripción penal, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esta jurisprudencia también fue sostenida en el último caso en conocimiento de la Corte a la fecha en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos, es decir, en Gelman Vs. Uruguay<sup>129</sup>. De lo anterior se desprende que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la

prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.

En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (supra párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción (supra párr. 117).

Por lo que se refiere al punto c), la Corte reitera que lo señalado anteriormente en esta Sentencia (supra párr. 93) en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o a otros tribunales internacionales, sino conocer

los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa. La sola circunstancia de que por la serie de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no es posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual deberían realizarse investigaciones a nivel interno, no es suficiente para que este Tribunal estime que en el presente caso no sea procedente la prescripción.

En cuanto al punto d), la Corte estima que por la naturaleza del presente caso, el hecho de que el Estado hasta la fecha no haya llevado a cabo ningún tipo de investigación por sí mismo tampoco basta para que la prescripción no sea procedente.

Finalmente, por lo que se refiere al punto e), el Tribunal considera que si bien la Comisión Interamericana se refirió a la posibilidad de realizar un juicio de ponderación, no desarrolló ni aplicó su argumento al presente caso.

Asimismo, la Corte recuerda que el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* versa sobre la desaparición forzada del señor Efraín B. V....., considerada por este Tribunal como una violación grave a los derechos humanos. Por lo anterior, la Resolución mencionada no es aplicable al presente caso en el sentido señalado por la Comisión.

En vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante y más reciente, la Corte estima que no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal a los hechos del presente caso que han quedado probados y establecidos en esta Sentencia.

No obstante, la Corte considera que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera V....., el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en esta Sentencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga. Luego de recibir las correspondientes observaciones de el representante y de la Comisión Interamericana, la Corte podrá ordenar la publicación de tales resultados.

### C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

#### C.1. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, divulgación pública y difusión de la misma.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “publicar las partes pertinentes de la [S]entencia que [...] emita el Tribunal”. Por su parte, el representante pidió como medida de reparación la “publicidad [de] la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte”. El Estado no se pronunció específicamente al respecto.

Como ha procedido el Tribunal en otras ocasiones, en vista de los hechos y las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado deberá publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, los párrafos 1 a 18, 25 a 38, 45 a 79, 82 a 84, 89, 103, 105, 106, 108, 110 a 125, 128, 131 a 133, 135 a 137, 140, 143 a 145, y 153 de la misma, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo, sin las notas al pie de página, así como su parte resolutive. El Estado también deberá

publicar en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la Sentencia emitida por la Corte. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el presente Fallo deberá publicarse íntegramente en un sitio web oficial adecuado, y permanecer disponible durante un período de un año. Para realizar las 50 publicaciones en los periódicos y en un sitio web, se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Por último, como garantía de no repetición, el Estado debe asegurar la difusión de la presente Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad.

C.2. Acto de disculpa pública y reconocimiento público de responsabilidad internacional.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional[.]” El representante solicitó al Tribunal que ordene al Estado realizar “actos de disculpa pública a la víctima y su familia, [y de] reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos.” El Estado no formuló alegatos específicos sobre este punto.

El Tribunal estima suficiente, para reparar las violaciones constatadas en el presente caso, la emisión de la Sentencia y su publicación, así como las medidas de carácter pecuniario ordenadas en la misma (infra párrs. 131, 132, 136 y 137).

## **D. Indemnizaciones compensatorias.**

### **D.1 Daño material.**

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

#### **D.1.1 Alegatos de las partes.**

La Comisión solicitó a la Corte que, de estimarlo pertinente, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño material causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la demanda. En su escrito de solicitudes y argumentos, el representante solicitó, en relación con la señora Francisca M. Vera V....., “por concepto de indemnización material” una cantidad de US\$30,000.00 dólares estadounidenses. En relación con el señor Pedro M. Vera V....., el representante no formuló solicitud alguna en su escrito de solicitudes y argumentos, sino que señaló genéricamente que “se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya [, entre otros,] el salario mínimo vital vigente en el país, pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica desde que ocurrieron los hechos hasta el presente”. No obstante, en su escrito de alegatos finales, solicitó a la Corte que fije en equidad un “monto razonable por concepto de daño material”, tomando en cuenta el salario mínimo del trabajador “que a la fecha” es de US\$264.00

dólares estadounidenses mensuales, así como la canasta básica que “es de aproximadamente” US\$360.00 dólares estadounidenses.

El Estado señaló que “debería[n] justificarse de manera adecuada los gastos incurridos por los familiares de la víctima, puesto que [é]sta fue atendida por el Estado en hospitales públicos, los cuales no cobran y por lo que no podría hablarse de gastos médicos”. Asimismo, alegó que las pretensiones del representante “no guarda[n] relación alguna con [...] los montos que se hayan dejado de percibir, en consideración [de] que el señor P. Vera se dedicaba a actividades ilícitas”.

#### **D.1.2. Consideraciones de la Corte.**

En primer lugar, el Tribunal observa que el representante no aportó pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos. No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor P. Vera V....., este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca M. Vera V..... Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párrs. 146 y 147).

Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que acrediten los montos que habría desembolsado la señora Francisca M. Vera ..... V... a fin de que su hijo recibiera atención médica en el Centro de Detención de Santo Domingo de los Colorados y en los dos hospitales en que fue

atendido (supra párrs. 56, 69, 71 y 73). No obstante, como se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 56, 67, 69, 71 y 73), la Corte dio por probados tales hechos. El Tribunal también incluye en este apartado los gastos cancelados a un abogado por la señora Vera V..... a fin de conseguir que su hijo fuera trasladado a un hospital para que le fuera extraída la bala (supra párrs. 58 y 60). La Corte también toma en cuenta que a pregunta expresa formulada durante la audiencia pública, el representante manifestó que los familiares del señor Vera V..... no cuentan con comprobantes de gastos dado el transcurso del tiempo, lo cual el Tribunal acepta por considerarlo razonable dados los hechos establecidos en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de la señora Francisca M. Vera V.... . Dicho monto deberá ser **pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párr. 146).**

## **D.2 Daño inmaterial.**

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

### **D.2.1 Alegatos de las partes.**

La Comisión solicitó a la Corte que, de estimarlo pertinente, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la demanda. El representante solicitó a la Corte que fije en equidad un monto de US\$80,000.00 dólares estadounidenses para la señora Francisca M. Vera V..... por el sufrimiento que le generó el tener que “rogar a diario” para que atendieran adecuadamente a su hijo, sumado al “dolor irreparable que generó la pérdida de un ser querido”. El Estado manifestó que el monto solicitado por el representante no guarda relación con las violaciones alegadas.

### **D.2.2 Consideraciones de la Corte.**

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación<sup>132</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, la Corte estima pertinente fijar una cantidad como compensación por concepto de daños inmateriales.

Al respecto, este Tribunal observa que el señor Pedro M.I Vera V.... recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de bala bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca M. Vera V..... en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párrs. 146 y 147).

Asimismo, quedó ampliamente probado en esta Sentencia que la señora Francisca M. Vera V..... sufrió angustia y dolor a causa de la negligencia médica sufrida por su hijo mientras permaneció detenido con una herida de bala, por su muerte bajo custodia del Estado, y por la posterior denegación de justicia en relación con estos hechos (supra párrs. 101 a 105).

Al respecto, el Tribunal también destaca que las acciones civiles, penales y administrativas se encuentran prescritas en el presente caso, habiendo sido la investigación de los hechos una obligación ex officio a cargo del Estado. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca M. Vera V....., como compensación por concepto de daño inmaterial, en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párr. 145).

#### **E. Otras pretensiones de reparación.**

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso oportuno a los servicios médicos que requieran de conformidad con su situación de salud”. Por su parte, el representante pidió al Tribunal que ordene al Estado “crear una política pública que permita el acceso a la salud de la personas privadas de la libertad”; una “[política sanitaria en la prisión [...] integrada en la política nacional de salud pública y [...] compatible con ella]; “que los internos tengan acceso a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación basada en su situación jurídica”; “que los internos se beneficien de la asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica requerida, incluyendo aquéllas de las que se dispone

en la sociedad libre”, y “dotar]a los centros de privación de libertad de medicinas y el material adecuado para prevenir y tratar las enfermedades de las personas privadas de la libertad”.

En esta Sentencia el Tribunal señaló que no había prueba suficiente sobre la situación carcelaria en la época de los hechos alegados en el presente caso, y que la supuesta situación actual del sistema penitenciario no formaba parte de la base fáctica del mismo (supra párrs. 31, 33 y 81). Por lo tanto, es improcedente que la Corte se refiera a las reparaciones solicitadas por la Comisión y el representante al respecto.

#### **F. Costas y gastos.**

Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

##### **F.1. Alegatos de las partes.**

La Comisión solicitó a la Corte que, “una vez escuchados los representantes de las víctimas y sus familiares”, ordene al Estado el pago de las costas y gastos que se hayan generado tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos. El representante señaló que ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante el sistema interamericano durante el transcurso de 17 años, por lo que solicitaron que la Corte ordene, en equidad, el pago de US\$15,000.00 dólares estadounidenses.

El Estado indicó que los gastos deben “justificarse de manera adecuada”

## **F.2. Consideraciones de la Corte.**

Los gastos y costas comprenden los generados tanto ante las autoridades de la jurisdicción interna, como ante el sistema interamericano.

Al respecto, el Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento. Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana.

Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso. Sin embargo, al respecto, también consta en el expediente que el representante presentó algunos comprobantes de gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso (supra párrs. 8 y 9), tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e

impuestos de salida. El Tribunal también toma en cuenta que en este caso no ha habido una investigación de los hechos a nivel interno, y que los gastos de abogado realizados para lograr el traslado del señor Vera V..... del cuartel de policía a un hospital ya fueron contemplados al determinar el daño material a favor de la señora Vera V..... (supra párr. 132).

El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

Con base en lo anterior, la Corte toma en cuenta los gastos comprobados por el representante relacionados con la audiencia pública celebrada en el presente caso. Por otro lado, la Corte observa que el trámite de éste ante el sistema interamericano ha insumido dieciséis años y medio aproximadamente, durante los cuales, la Corte presume se ha incurrido en gastos de comunicación, transporte y suministros, entre otros. Por lo tanto, considera, en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad deberá ser entregada directamente al representante. Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la

víctima o su representante, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

### **G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a la señora Francisca M..... Vera V....., y el pago por concepto de costas y gastos directamente al representante, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

En caso de que la beneficiaria fallezca antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

Si por causas atribuibles a la beneficiaria de las indemnizaciones no fuese posible que las reciba dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas

indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

## XI

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**Por tanto, LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que:**

1. La excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, en los términos de los párrafos 13 a 17 de la Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo

1.1 de la misma, en perjuicio del señor P..... Vera V..., en los términos de los párrafos 38 a 79 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de P..... Vera V..... y Francisca M..... Vera V....., en los términos de los párrafos 85 a 99 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisca M..... Vera V....., en los términos de los párrafos 100 a 105 de la presente Sentencia.

Y DISPONE por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de P.....I Vera V..... pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.
3. El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo.
4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 131, 132, 136, 137, 143, 145, y 146 a 151 de la misma.
5. Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

6. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la Ciudad de Panamá, Panamá, el 19 de mayo de 2011.

## **CONCLUSIÓN DEL CASO.**

Conclusión:

El señor P. Vera V..... recibió un disparo el 12 de abril de 1993 y falleció el 23 de abril de 1993 bajo la custodia del Estado ecuatoriano. La denuncia llega al ámbito internacional el 8 de Noviembre de 1994 y el 6 de Agosto del 2009 la Comisión Interamericana admite en el fondo el caso. Cerca de 15 años pasaron sin que se observe razones de la negligencia que a su vez vulnera derechos fundamentales.

Entre otros aspectos, este proceso confirma el criterio reiterado de la Corte, que en casos “no graves de violación a Derechos Humanos” prevalece la garantía procesal de la prescripción, esto es que cesa el poder sancionador del Estado en razón del paso del tiempo. Siguen siendo tenues las líneas que separan los casos “graves” de los “no graves” o “menos graves” para resolver sobre si es oponible o no la prescripción al interior del Estado.

Queda en el aire qué pasa cuando el responsable coadyuvante de la prescripción, es el propio Sistema Interamericanos de Derechos Humanos,

situación, si acaso antes improbable, pero en el caso Vera – V..... revela el colapso del sistema.

Ha quedado claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no es posible resolver la improcedencia de la prescripción penal al presente caso, conforme lo solicitó la Comisión; sin embargo, el máximo Tribunal regional en materia de DDHH, dispone en el párrafo 123, lo siguiente: “No obstante, la Corte considera que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera V....., el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en esta Sentencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga. Luego de recibir las correspondientes observaciones de el representante y de la Comisión Interamericana, la Corte podrá ordenar la publicación de tales resultados.” Concordante con lo expresado, en la parte resolutive de la sentencia, la Corte dispone: “El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de P..... Vera V..... pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.”

La Corte ordena una investigación para “conocer” lo que sucedió (entiéndase en el ámbito de las responsabilidades, es decir, si fue mala práctica médica, tortura por omisión de atención, etc., ya que los hechos fueron analizados detalladamente en el proceso internacional), considerando que dicho “conocimiento” por parte de la madre y sus familiares debe llevar a una “satisfacción”. No está claro por parte de la Corte el alcance de esta decisión.

Cabe preguntarse ¿si dicha “investigación moral” puede satisfacer a la madre del señor P..... Vera V....., quien tuvo que esperar 17 años para que se pronuncie el sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos? Cabe resaltar que el proceso al interior de la Corte Interamericana fue ágil y rápido, ya que en poco más de un año se dictó sentencia, cuando suele la Corte demorar más tiempo. Hasta llama la atención la celeridad no común en la Corte Interamericana, pero deja mucho que decir la manifiesta negligencia de la Comisión ya que en sus manos prescribió la facultad para investigar y sancionar al interior del Ecuador, un caso que si bien es de una sola persona, devela la realidad del sistema y al trato de procesados detenidos en las cárceles nacionales.

¿Cabe pensar que la Convención Interamericana de Derechos Humanos pueda vulnerar derechos humanos? Y por qué no!!! No son seres celestiales. El caso Vera V.... Ecuador es una flagrante vulneración al debido proceso y a las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en torno a la tutela judicial efectiva, por cuanto no se ha justificado (no se señala los motivos en la sentencia o en los alegatos de la comisión) la razón o razones del dilatado procedimiento de admisibilidad, ya que demoró 15 años en pronunciarse.

¿Acaso estamos frente a una evidencia del colapso del sistema procesal interamericano de protección de derechos humanos? ¿Qué hubiera pasado si la familia Vera acudía directamente a la Corte Interamericana? Entonces habría la esperanza que el sistema sea más ágil en resolver en sentencia, conforme ocurre en el actual Sistema Europeo de protección de derechos.

## 2.2 COMENTARIO

El señor P... Vera V..... recibió un disparo el 12 de abril de 1993 y falleció el 23 de abril de 1993 bajo la custodia del Estado ecuatoriano. La denuncia llega al ámbito internacional el 8 de Noviembre de 1994 y el 6 de Agosto del 2009 la Comisión Interamericana admite en el fondo el caso.

Cerca de 15 años pasaron sin que se observe razones de la negligencia que a su vez vulnera derechos fundamentales por parte de la Comisión

Concordante con lo expresado, en la parte resolutive de la sentencia, la Corte dispone: “El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de P..... Vera V..... pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.”

Es decir se adopta una decisión que debe cumplir el Estado Ecuatoriano para que se realice la investigación de los hechos que produjeron la muerte del señor P. Vera V....

La Corte ordena una investigación para “conocer” lo que sucedió (entiéndase en el ámbito de las responsabilidades, es decir, si fue mala práctica médica, tortura por omisión de atención, etc.), considerando que dicho “conocimiento” por parte de la madre y sus familiares debe llevar a una “satisfacción”.

En el presente caso la dilación en resolver el caso por la Convención Interamericana de Derechos Humanos vulneró derechos humanos.

El caso Vera V... Ecuador es una flagrante vulneración al debido proceso y a las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos,

especialmente en torno a la tutela judicial efectiva, por cuanto no se ha justificado (no se señala los motivos en la sentencia o en los alegatos de la comisión) la razón o razones del dilatado procedimiento de admisibilidad, ya que demoró 15 años en pronunciarse.

La alternativa sería que la familia Vera acuda directamente a la Corte Interamericana. Entonces habría la esperanza que el sistema sea más ágil en resolver en sentencia, conforme ocurre en el actual Sistema Europeo de protección de derechos.

Este es un caso claro de violación de Derechos Humanos establecidos en el pacto San José por parte del Estado Ecuatoriano, que deben tener presentes los jueces nacionales al tramitar causas penales donde el presunto responsable pueda tener en riesgo su integridad personal.

# **CAPÍTULO III**

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.**

#### **3.1.1. OBJETIVO GENERAL.**

- ✚ Determinar cuál es la tarea del Control de Convencionalidad en relación a los países sujetos a su competencia.

##### **3.1.1.1. LOGRO DE RESULTADO.**

- ✚ Cuando se utiliza la terminología control de convencionalidad, no se quiere decir que recién a partir del citado asunto la Corte IDH haya ejercido tal potestad, porque desde siempre el cuerpo hace una comparación entre ambos esquemas, destacando por supuesto la prioridad de la regla supranacional; lo que en verdad ha sucedido es que desde ese momento se utiliza tal terminología. Dicho órgano interamericano ha dejado en claro siempre que, en principio, no se ocupa en sí de las cuestiones locales sino que su tarea es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia. Por ello ha establecido, sin entrometerse en las jurisdicciones locales, que una sentencia con carácter de cosa juzgada de los jueces domésticos: Tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el Derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad.

### **3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- ✚ Reconocer cuando La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad.
- ✚ Determinar los tipos de Control de Convencionalidad existentes.
- ✚ Establecer el grado de conocimiento que poseen los operadores de justicia sobre la temática de Derechos Humanos y Convenios Internacionales en el Ecuador.

#### **3.1.2.1. LOGRO DE RESULTADO.**

- ✚ La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.
- ✚ En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.
- ✚ En términos generales no existe en el Ecuador total apertura en el momento en que se trata de difundir y capacitar en Derechos Humanos,

más aún a los operadores de justicia, que ven en la materia un requisito de forma y sin importancia para acceder al cargo. Si esa es la percepción general sobre la temática de Derechos Humanos, resulta evidente la casi nula aplicación y observancia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador en la materia. Indiferencia proveniente tanto de quienes diseñan la malla curricular como de quienes son capacitados.

### 3.2. CONCLUSIONES.

- ✚ El “control de convencionalidad” constituye una de las medidas que los Estados deben poner en práctica para garantizar el *effet utile* de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación. Así, mientras se mantenga una norma o práctica violatoria de la Convención o se omita crear o aplicar una conforme a la misma, el “control de convencionalidad” debe representar una respuesta para evitar que un nuevo caso resulte sometido a conocimiento del sistema interamericano o que un Estado reincida en la comisión de un acto generador de responsabilidad internacional, una vez emitida una sentencia de la Corte Interamericana que lo involucre.
- ✚ Es importante subrayar que tanto el control concentrado (sólo la Corte Interamericana) como el control difuso (el poder judicial de los Estados) pueden realizar el control de convencionalidad de estas dos maneras. En el control difuso con la forma de control “concreto”, los jueces deben revisar las leyes, reglamentos y conductas de sus autoridades al momento en que son utilizados con los individuos de un Estado, para asegurarse de que éstos cumplan con los parámetros convencionales de derechos humanos. Esto lo hace de la misma manera la Corte Interamericana al realizar esta forma de control “concreto”, desde la perspectiva del control “concentrado” de convencionalidad.

La celebración de Tratados Internacionales y la aceptación de competencia de tribunales internacionales para condenar a los Estados ante una eventual violación del tratado, configura el replanteamiento al clásico concepto de soberanía, toda vez que él se entendía como la no injerencia de lo internacional sobre lo interno, cuando lo cierto es que día tras día el derecho internacional tiene más atribuciones sobre el Derecho interno en cada una de las tradicionales ramas del poder público, ya sea ordenando la creación de políticas públicas por parte del ejecutivo, o la creación de leyes por parte de Congreso, o la correcta administración de justicia en un sentido u otro. Por lo tanto, esta injerencia de lo internacional sobre lo nacional configura un replanteamiento en el concepto clásico de soberanía, que sin dejar de existir deja de ser tan rígido.

### **3.3. RECOMENDACIONES.**

Es importante hacer mención que tanto los jueces nacionales como los de la Corte IDH deben buscar la compatibilidad entre las normas locales como reiteradamente lo hemos apuntado y las reglas de los demás instrumentos internacionales a los que el país ha adherido, Tratados, Convenciones, Resoluciones, Declaraciones, Informes, etc., tales como el Protocolo de San Salvador, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera, que integran el corpus iuris convencional de los Derechos Humanos. Para esto también se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte regional. A pesar de avances que comienzan a adoptarse a nivel interno en algunos Estados, quedan aún muchos desafíos pendientes en cuanto a la implementación del control de convencionalidad por los diferentes órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles y, más aún, en lo que concierne a toda autoridad pública, tanto en situación de crisis institucional como en contextos democráticos.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA.**

Constitución De La Republica Del Ecuador. 2008

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009

Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso, cit, párr. 128; cfr. Caso Almonacid Arellano, cit, párr. 124. Véase Loiano, Adelina, El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema Argentina, "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", en Albanese, Susana, Coordinadora, El control de convencionalidad, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2008, pp. 114 a 117. Véase también Sagüés, Néstor, El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales, La Ley, 2009-B, p. 761.

Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie CN° 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121, etc.

Néstor Sagüés, "Mecanismo de Incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno", en Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Programa Andino de Derechos Humanos y Democracia (Lima: CNDDHH, 2003)

Pfr. Néstor Sagüés, "Prólogo", en Víctor Bazán, edit., Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales, (México: Porrúa, 2003), XV.

Víctor Bazán, Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales, (México, Porrúa, 2003), Pag. 2

Sagüés, Néstor. 2010. Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. En "Estudios Constitucionales". Año 8. Nº 1. pp. 117 – 136. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Tella

García Ramírez y Morales Sánchez. 2011. La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011). México: Porrúa y UNAM

Voto disidente del juez Cançado Trindade. Caso El Amparo vs. Venezuela. Excepciones, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04 de septiembre de 1996, párr. 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Esta doctrina se continuó en otros casos como el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en la sentencia del 30 de mayo de 1999.

BECERRA, M. (n.d.). [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx). Retrieved OCTUBRE 12, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2673/8.pdf>.

RODRIGUEZ, P. (n.d.). *derecho-scl.udd.cl*. Retrieved OCTUBRE 15, 2014, from <http://derecho-scl.udd.cl/files/2011/11/v18a05-Pablo-Rodr%C3%ADguez-Pacta-sunt-servanda.pdf>.

Ferrer, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", en Estudios Constitucionales, año 9, N° 2, 2011.

LANDA ARROYO, Cesar. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. 2da edición. Lima: Palestra, 2003, p. 781

Storini, Claudia y Marco Navas Alvear (2013), La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social. Quito. Corte Constitucional del Ecuador.

Ávila Santamaría y otros, Desafíos constitucionales, la constitución ecuatoriana del 2008.